

99 29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**LOS EFECTOS Y ALCANCES DE LA SUSPENSION DEL ACTO
RECLAMADO CUANDO EL QUEJOSO ES AJENO A UN
JUICIO, TRATANDOSE DE ARRENDAMIENTO**



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

FERNANDO FLORES MONROY



SANTA CRUZ, ACATLAN, ESTADO DE MEXICO 1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

1

Los efectos y alcances de la suspensión del acto reclamado, cuando el quejoso es ajeno a un juicio tratándose de arrendamiento, es uno de los temas más polemizados. Sin embargo, pese a las críticas que en pro y en contra existen, es indudable reconocer que la suspensión en la materia de que se trata se ha creado como un sistema que tiende a proteger en justicia a los que subarriendan, figura jurídica muy común en nuestra sociedad, fundamentalmente por la insuficiencia de viviendas.

En esas condiciones, es innegablemente un tema de marcado interés social.

Para el efecto, en búsqueda de las consecuencias jurídicas del acto reclamado cuando el impetrante es ajeno a un juicio de arrendamiento, en la realización de este trabajo terminal de tesis se realizó una seria investigación tomando como origen la historia, la legislación y la jurisprudencia que sobre el particular existe; dicho estudio analítico nos condujo a identificar situaciones y disposiciones de gran trascendencia jurídica que son de amplio interés y de notable valor intrínseco.

Con la firme intención de obtener el honroso grado Universitario de Licenciado en Derecho, presento a la consideración del honorable jurado, este estudio que seguramente constituirá un importante acervo para quienes deseen ampliar sus conocimientos en relación a "LOS EFECTOS Y ALCANCES DE LA SUSPENSION CUANDO EL QUEJOSO ES AJENO A UN JUICIO TRATANDOSE DE

Es importante considerar que el presente documento consta de cinco capítulos y que al inicio de cada uno de ellos exponemos algunas reflexiones en relación al tema de que se trata que pretenden ser una introducción al contenido. Ofrezco con gran preocupación pero a la vez con positivo interés el presente estudio, al digno y respetable sínodo que habrán de valorarlo y del que espero la comprensión y el consejo para quién pretende caminar por el áspero pero hermoso camino de la consecución de la justicia.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

1. TIEMPOS PRIMITIVOS.
2. ESTADOS ORIENTALES.
3. GRECIA.
4. ROMA.
5. EDAD MEDIA.
6. PUEBLO HEBREO.
7. ANTECEDENTES ESPAÑOLES DEL JUICIO DE AMPARO.
8. INGLATERRA.
9. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
10. FRANCIA.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL
JUICIO DE AMPARO.

Los antecedentes históricos que se analizan en el presente capítulo revisten a mi parecer una vital importancia, porque solamente así es posible tener una visión de como se va conformando el Juicio de Amparo. En tal virtud, hago un estudio somero desde los Tiempos Primitivos, Estados Orientales, Grecia, Roma, Edad Media, Pueblo Hebreo, España, Inglaterra, Estados Unidos de América y Francia.

Desde luego, debe destacarse que el Juicio de Amparo no se conocía - en la época antigua, porque fundamentalmente no existía ninguna prerrogativa del hombre frente al poder, se basaban en un derecho absoluto donde los gobernantes, mantenían el orden y la seguridad de acuerdo a su libre albedrío a través de sus disposiciones, las cuales eran inatacables, ya - que no se podían recurrir sus decisiones y los únicos derechos que implícitamente se reconocían eran los derivados de la religión imperante.

El panorama histórico enseña que la consagración y protección jurídica de la libertad y de las garantías del hombre son un proceso evolutivo, en base precisamente a los acontecimientos históricos que se fueron generando a través de los tiempos, es así como nacen los primeros Tribunales y las primeras ideas que se vinieron a conformar y perfeccionar como un - resultado lógico-jurídico estructural, que hicieron necesario la aparición de leyes que describían un conjunto de disposiciones plasmadas, lo - que ahora conocemos como norma, que es el imperativo hipotético que res--

guarda la libertad y la seguridad de los hombres, y que cuando son conculcadas permiten, ahora afortunadamente, ocurrir a uno de los recursos o juicios más importantes que se ha dado a través de la historia jurídica -- como es el Amparo, la cual se ha considerado una institución netamente -- mexicana y que tiene como función principal, el control de la constitucionalidad en cuanto a que la Constitución como norma básica y fundamental -- debe conservar su supremacía.

En ese orden de ideas, he creído conveniente aunque sea en forma sucinta, delinear cual era la situación que se daba en cada momento histórico que analizo en este capítulo, para así destacar aún más los avances -- que en libertad y protección constitucional ha alcanzado el hombre de --- nuestro tiempo.

1.- TIEMPOS PRIMITIVOS.

Es evidente que en los tiempos primitivos no es posible hablar no sólo de la existencia de los derechos del hombre, considerados éstos como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídica obligatoria e imperativa para los gobernantes, sino ni siquiera de potestades o facultades de hecho de que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público. En los regímenes del matriarcado y el patriarcado, la autoridad de la madre y el padre, era absoluta, llegando a tener hasta el derecho de terminar sobre la vida o muerte de los integrantes de su tribu. (1)

2.- ESTADOS ORIENTALES.

En los regímenes sociales orientales, los derechos del hombre o garantías individuales no solamente no existieron como fenómenos de hecho, producto de una especie de tolerancia por parte del poder público, sin -- obligatoriedad de respeto para éste, ya que, la libertad del hombre como gobernado fue desconocida, imperando el despotismo más acabado. El individuo como miembro de la comunidad o de la sociedad, en algunos Estados Orientales tenían la consigna de obedecer y callar, al considerarse al -- gobernante como representante de Dios sobre la Tierra; además, se aplica-

(1) Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Porrúa, 6a. Edición, México, 1968, pág. 34

caban primordialmente normas religiosas o teológicas en las que implícitamente se reconocían ciertos derechos, derivados de la religión a los súbditos de esos pueblos. (2)

3.- GRECIA.

En Grecia, el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, más no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público, pues al contrario la división de clases llegó en Esparta a tener tres categorías, que eran: los ilotas o siervos, que se dedicaban a los trabajos agrícolas; los periecos o clase media, quienes desempeñaban la industria y el comercio; y por último, los espartanos que constituían la aristocracia, siendo un Estado clasista, en la que, el gobernado como tal, no tenía ningún derecho frente al poder del Estado.

En Atenas, encontramos una aunque insignificante prerrogativa para el ciudadano, y era la de, vigilar e intervenir para que las normas se aplicaran, las cuales derivaban el derecho consuetudinario, fuera de esa actividad que podría considerarse como derecho, no se conoce ninguna defensa o tutela del Estado, para el ciudadano frente al poder público.(3)

(2) Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Porrúa, 6a. Edición, México, 1968, pág. 35

(3) Cfr. Op. Cit., Págs. 36 y sigs.

4.- ROMA.

En Roma, la situación del individuo y, por ende, de su libertad como derecho exigible y oponible al poder público, era parecida a la que prevalecía en Grecia, haciéndose notar que, el individuo tenía como elemento de su personalidad jurídica, el estatus libertatis, que lo facultaba a comportarse con voluntad propia en sus relaciones de carácter civil y políticas; y si nos referimos a las relaciones de Derecho Privado, es ampliamente conocido que el Derecho Civil alcanzó en Roma, una perfección al grado de ser la base jurídica de las legislaciones de los pueblos latinos; pero se vislumbra, un principio de libertad a través del Interdicto de Homine Libero, contenido en el Título XXIX, del libro XLIII del Digesto del Emperador Justiniano; que ordenaba exhibir al detenido por alguna acusación en su contra por el Pretor para que se le viera en público, --- esto cuando menos podría considerarse como un indicio de libertad, el --- cual en la actualidad tutela la garantía constitucional de la incomunicación. Cicerón reconoció también los demás derechos propios de la persona humana, al conceptuar en un plano de igualdad a todos los ciudadanos.

En la intercessio romana, su objetivo principal era el de oponerse a la realización de los actos que dictaban los cónsules y magistrados; así como los del senado cuando se creían que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la plebe, los tribunos impedían o paralizaban los efectos o su ejecución, el poder de ellos radicaba en los plebiscitos, -- que se encargaban de la ejecución de las leyes, todos los actos de autoridad y las resoluciones judiciales, que pudieran perjudicar a la clase ---

plebeya; pero la intercessio carecía de eficacia anulatoria de los actos o decisiones que se le impugnaban, ya que no se protegía un orden normativo superior, debido a que, en el Derecho Romano se desconocía la jerarquía de las leyes. Por lo cual no constituye una institución familiar a nuestro Juicio de Amparo, porque era un medio de implicación política, no para tutelar al individuo en sí, sino a la clase social, que era la plebe contra lo que ejercieran las autoridades del Estado Romano. (4)

5.- EDAD MEDIA.

Durante el tiempo conocido históricamente como Edad Media (siglo V al XV), no se encuentra antecedente alguno y ni siquiera remoto sobre los posibles derechos del hombre, protegidos por alguna disposición emanada de Instituciones Jurídicas, la libertad no se puso de manifiesto, debiéndose excluir a España e Inglaterra, pueblos que en cuanto a su desarrollo político, social y jurídico estudiaremos por separado, cabe mencionar la opinión de Don Mariano Azuela Jr., quién distingue tres periodos: El de la época de las invasiones, el feudal y el municipal; y en cada una de éstas encontramos diversas situaciones de los individuos en cuanto a sus derechos de libertad.

El primer periodo, los llamados bárbaros no tenían definida su formación, ya que estaban constituidos por tribus dispersas y aisladas, predominando la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, al no estar jurídicamente reglamentadas sus relaciones privadas, en estas condiciones es inútil hablar de una posible existencia de libertad.

(4) Cfr. Op. Cit. Págs. 39 a 44.

En la época feudal, el poseedor de la tierra era dueño de aquellos que la cultivaban, originándose la servidumbre, ya que la propiedad territorial confería a su dueño un poder absoluto, no sólo de hecho sino de derecho sobre los que trabajaban, quiénes le daban obediencia al señor feudal, por ende no se pudo afirmar que no existía libertad para el hombre. Y posteriormente cuando las ciudades libres fueron adquiriendo importancia y de esta manera los ciudadanos se impusieron a la autoridad feudal, exigiéndole salvoconducto y carta de seguridad, lo que motivó una legislación especial que se denominó Derecho Cartulario.

Ahora bien, en cuanto al último período llamado municipal, el cual debido a un incremento económico y político, hizo únicamente que los gobernantes respetaran compromisos con sus moradores, pero no había ninguna sanción jurídica en favor de los afectados, motivo por el cual tampoco en esta fase de la Edad Media puede encontrarse un precedente histórico del Juicio de Garantías, no obstante que se implantó un régimen de legalidad. (5).

6.- PUEBLO HEBREO.

Este se organizaba en tribus, las cuales eran gobernadas por jeques, al estilo patriarcal. Y cuando había conflictos con otros conglomerados se nombraba a un "jefe" a quien denominaron como "Juez", el cual era un nombramiento temporal, pues nada más existía mientras duraba el conflicto. Posteriormente surgía la personalidad de un rey, quien al principio tuvo

(5) Cfr. Op. Cit. Págs. 44 y sigs.

un poder precario, el cual estaba sujeto a la ley de Moisés.

La supremacía de la ley sobre la persona del soberano se constata en el Deuteronomio de la Biblia: "Cuando suba al trono real, deberá escribir esta ley para su uso, copiandola del libro de los sacerdotes levitas".

El rey era instruido en la Ley del Señor, debiendo dirigir sus cuidados a que la sociedad regida por él, viva rectamente y debería abarcar, al instituir las leyes; conservarlas y desarrollarlas.

El régimen teocrático del pueblo hebreo se caracterizó, porque el -- dominador lejos de ostentar un poder absoluto y arbitrario, estaba limitado por la Ley de Dios que sometía a gobernantes y gobernados como un efecto de la reforma faraónica de Akehmaton en Egipto. (6)

7.- ANTECEDENTES ESPAÑOLES DEL JUICIO DE AMPARO.

España vivió una larga etapa de su historia, en acomodamientos y -- adaptaciones de los pueblos que habitaban su territorio, durante la dominación romana y aún después del desmembramiento de dicho imperio romano, de esta manera encontramos que los pobladores de España, se integraban en distintos reinos que constituyeron desde el punto de vista jurídico, las primeras instituciones de derecho escrito o codificado en la historia, -- que sustituyeron a las viejas costumbres jurídicas de acuerdo con Eurico,

(6) Arellano García, Carlos, "El Juicio de Amparo", Porrúa, Primera Edición, México, 1982, Pág. 36.

que fue legislador y compilador de los hábitos (derecho consuetudinario), las que llamó "Leyes de Eurico", las cuales regían a los pueblos de los godos pero adaptándose a los principios y leyes del derecho romano; hubo soberanos godos que llegaron a establecer una legislación, lo que dió lugar al famoso "Fuero Juzgo" conocido también como "Libro de los Jueces o Código de los Visigodos".

Inicialmente redactado en latín y posteriormente al castellano, el Fuero Juzgo fue un ordenamiento normativo sobre diversos medios jurídicos, tanto de derecho público como de derecho privado y ahí encontramos que se concebía un Código ético - político como autoridad en la función legislativa de justicia, en el sentido de que "solo será rey, si hiciere derecho y si no hiciere, no será rey", esta limitación al poder real fue completamente ilimitada y absoluta. Asimismo el libro segundo del Fuero Juzgo regula juicios y causas debidamente ordenados en cuanto al derecho civil -- (casamientos, patronazgos, clientela y filiación); así como el derecho rural y militar, o sea la división de la tierra entre godos y romanos, -- división de herencias y servicio militar obligatorio y sus penas por evadirlo.

En los procesos Forales de Aragón, el Justicia Mayor era el cargo - supremo de la administración judicial del reino aragonés, el cual tuvo su origen en el transcurso del siglo XII, cuando en las Cartas de Ejea (1265) describían la función judicial del Justicia.

Ignacio L. Vallarta al referirse a la función judicial del Justicia señala: "No debe olvidarse que en Aragón existía también el Justicia, -- Juez Supremo que ejercía elevadísimas funciones, que era el último intérprete de las leyes, que conocía de las causas del Rey, que era considerado como un baluarte firmísimo contra la opresión; pues él en caso de duda decidía si eran conformes a las leyes los decretos u órdenes reales, y si se debían en consecuencia ejecutar o no; él amparaba a los particulares -- cuando contra ellos o sus bienes se cometía algún atentado o se temía que se cometiese por las autoridades; y contra sus fallos que debían obedecerse en todo el reino, no prevalecían ni las órdenes del soberano . Así -- habían llegado los aragoneses a asegurar sus derechos naturales". (7)

Entre las funciones principales que tenía era que, "cuando los aragoneses se eligieron en rey, le dieron ya las leyes bajo las cuales debería de gobernar". (8)

Otra institución que integraba el derecho escrito español fue conocido como el Fuero Viejo de Castilla, el cual se publicó en 1356, que está integrado por cinco libros; el primero de ellos, trataba de derecho público señalando derechos y deberes que pertenecía al rey, o sea la facultad del soberano de desterrar a los nobles y los quebrantamientos de las heredas a instituciones de Derecho Civil.

(7) Vallarta L. Ignacio, "El Juicio de Amparo y el Writ Of. Habeas Corpus" Primera Serie, Tomo Quinto, México, 1986, Pág. 26.

(8) Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo. Publicación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Pág. 1132, Año -- 1971, México.

También no se omite señalar, que hubo disposiciones dentro de los -- ordenamientos de la antigüedad española que pueden ser enfocados, desde - el punto de vista del vínculo entre el individuo que detenta el poder y - los gobernados, como son :

El Espéculo (espejo de todos los hombres) era un cuerpo legal de muy poca extensión y un ensayo para que se formaran las Siete Partidas. Siendo este una reacción del poder central contra los poderes fraccionados, - ya que era inconveniente la existencia de varios predios en las poblaciones, por los muchos fueros que son, tanto en las villas como en las tierras repartidas.

Vemos con interés especial que en este proceso, se utiliza la palabra "AMPARAR" en la Ley III, del Título XIV, Libro V, respecto a la posibilidad de recurrir en lo que se denomina la "alzada", aquellos contra -- quienes dan los juicios de que se tienen por agraviados o ampararse de -- aquellos de que se agravian; y esto se hacía de cuatro formas: Por alzada, pedir merced; por demanda que vuelva en aquel estado en que era antes de que le dieran el juicio; o, por querrela que haga si el juicio fue --- dado por alguna falsedad o contra la ordenada manera que el derecho manda guardar en los juicios. (9)

(9) Arellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo", Porrúa, Primera Edición, México, 1982, Pág. 36.

Por último, consideramos importante analizar las Siete Partidas, obra jurídica máxima del rey de León y Castilla Alfonso X, a quien se le conocía como el sabio. La cual es un antecedente del Amparo, ya que en la --- parte introductiva del Título XXIII, de la Tercera Partida, se habla del - amparo para designar defensa, protección o auxilio de los derechos de una persona. También en la Primera Ley II, Título I, está la expresión "Amparar", este derecho consiste en que cada uno se puede amparar contra aquellos que quisieran hacer algo en contra de su persona, que por supuesto - se debe entender que lo hace conforme a derecho. (10)

La reseña que antecede acerca de los ordenamientos que integraron en forma visible el derecho positivo español, nos conduce a la conclusión de que estos se encuentran plasmados en la Constitución de Cádiz de 1812; y no se consagraron derechos subjetivos públicos. Las fundamentales potestades libertarias del gobernador frente al poder público, en otras pala--- bras, el súbdito carecía de un verdadero derecho oponible a la actividad de las autoridades.

Se mencionaron todas y cada una de las diversas autoridades jurídicas basadas en una legislación tendiente a organizar las diversas disposicio--- nes legales aplicables en España, pero desde luego, ninguna de estas avanzadas fuentes históricas se refiere en lo particular, a la posible tutela de los derechos de los individuos y que estos se encuentren contenidos en disposiciones legales para la defensa de sus intereses frente a la autoridad del Soberano. (11)

(10) Arellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo", Porrúa, Primera Edición, México, 1982, Pág. 37.

(11) Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo", Porrúa, 6a. -- Edición, México, 1968, Págs. 46 a 54.

8.- INGLATERRA.

La proclamación de la libertad y protección jurídica, alcanzaron un admirable grado de desarrollo en el régimen jurídico inglés, el cual evolucionó desde los orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña y -- fue fruto de sus costumbres y de su vida misma que estaba basada en el espíritu y temperamento anglo-sajón, que siempre destacaron por ser defensores de la libertad.

Basado en la costumbre (derecho consuetudinario), se practica constantemente la libertad, encontrando intentos de defensa de los derechos fundamentales del inglés, surgiendo la Constitución Inglesa como un conjunto -- normativo consuetudinario, motivo por el cual podemos afirmar, que Inglaterra es el estado típico dotado de una Constitución Real, creada y consolidada por la costumbre social.

Esa consagración y protección jurídica de la libertad no se presenta de repente como producto de un estado teórico de un proceso de imitación, sino en virtud de acontecimientos históricos que se fueron gestando; se crean los primeros Tribunales Witan, El Consejo de Nobles, el Tribunal del Condado, el Consejo de los Cien, que se concretaban a vigilar el desarrollo de los llamados Juicios de Dios, con posterioridad y ante la imposibilidad de impartir justicia a todos los lugares del reino, se estableció la llamada Curia Regis o Corte del Rey. De esta forma los pueblos que habitaron Inglaterra fueron sometidos a la autoridad judicial central, quien respetó siempre sus costumbres hasta llegar al Common Law o Derecho Común,

Y que, en éste como lo afirma el jurista Rabasa, se formó y desarrolló -- sobre los principios de seguridad personal y de la propiedad llegando sus normas a imponerse ante la autoridad real, quien debía acatarla, por lo -- que se erigieron ya en Inglaterra los derechos individuales públicos oponi- bles al poder de las autoridades, marcando un límite a la autoridad real, existiendo la supremacía consuetudinaria que a través del comercio conte- -- nía la seguridad personal, y esta costumbre jurídica quizo en diversas oca- siones que el rey tratara de contravenir las determinaciones confiadas en su autoridad, provocando conmociones y nuevos triunfos sobre el monarca, - consolidándose las conquistas libertarias, así a principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documen- to político base de los derechos y libertades, llamada la **MAGNA CHARTA** que en sus 79 capítulos todos con un valor jurídico, se transformaron en liber- tades modernas, y que viven en los principios de las Constituciones actua- les. (12)

Es evidente que Inglaterra señaló verdaderamente el antecedente sobre la libertad del hombre y consecuentemente advierte signos que identifican su sistema legislativo como preliminares de nuestra Institución del Ampa- ro.

(12) Cfr. Rabasa, Emilio, "El Artículo 14 del Juicio Constitucional", --- Porrúa, 5a. Edición, México, 1984, Págs. 86 y 87.

La Carta Magna inglesa, textualmente establecía, en un principio jurídico declarativo, que analizando equivaldría al alcance y contenido de -- nuestra Constitución en sus artículos 14 y 16 al señalar: "Que ningún hombre libre podría ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, -- sino mediante juicio de sus pares y por la Ley de la Tierra". (13)

En efecto, la Ley de la Tierra equivalía, al conjunto de disposicio-nes de derecho consuetudinario que imperaba en ese pueblo, esto fundamentado en una tendencia jurídica de protección a la libertad y a la propiedad. Como se ve, con esta idea no sólo se otorgaba al hombre la garantía de audiencia para que, pudiera ser oído en defensa, sino se aseguraba la legalidad del Tribunal que habría de encargarse del proceso, ya que no cualquier cuerpo judicial tenía competencia para intervenir en la defensa de estos - derechos, sino precisamente eran los pares del interesado los que tenían - autoridad para ello, es decir, se trataba de que conocieran órganos juris-diccionales instalados con anterioridad al hecho.

En particular, el artículo 16 de la Magna Charta Inglesa, reconoció - la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funciona-- rios o cuerpos judiciales, constituyendo esto parte de nuestras garantías consagradas precisamente en los artículos 14 y 16 Constitucionales. (14)

(13) Cfr. Rabasa, Emilio, "El Artículo 14 del Juicio Constitucional", --- Porrúa, 5a. Edición, México, 1984, Págs. 86 y 87.

(14) Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo" _Porrúa, 6a. -- Edición, México, 1968, Pág. 65.

Posteriormente la autoridad del Rey, decreció en Inglaterra porque al formarse el parlamento, este organismo fue absorbiendo la potestad legislativa real, mediante las proposiciones de ley que formulaba, fue de esta manera como el "Writ Of Habeas Corpus" que era el procedimiento consuetudinario que permitía a los jueces el exámen de las órdenes de aprehensión -- ejecutada y calificada con la legalidad de sus causas, y que fue elevado a la categoría de ley en el año de 1679, a raíz de un suceso conocido como -- el caso: "HAMPDEN", en el cual éste y un grupo de ciudadanos ingleses fueron arrestados por orden del rey, por no pagar un préstamo forzoso que el parlamento no había decretado, acudiendo al mencionado recurso en defensa de su libertad; y en el cual el Parlamento declaró que el "Writ Of Habeas Corpus" no puede ser negado, sino que debe concederse a todo hombre que -- sea detenido o sea atacado en su libertad personal, por orden del rey, de su consejo privado o de cualquier otra autoridad.

Por ello, es de señalarse que estos actos legislativos aplicados en -- beneficio de los ciudadanos ingleses, son el antecedente histórico de nuestras principales garantías individuales y un precedente directo de nuestro juicio de Garantías.

9.- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Las instituciones inglesas llegaron a Estados Unidos a través de sus primeros colonizadores que fueron anglosajones, los cuales habían huído de Inglaterra, ya sea por cuestiones religiosas o políticas y su principal -- interés era la libertad.

El derecho inglés pasó de Inglaterra a Norteamérica de la forma más sencilla, ya que, es un principio de common law, establecido en el Calvin's Case, al considerar que los habitantes de habla inglesa transportaban su derecho, cuando se llegaran a establecer sobre un territorio en el que ningún derecho civilizado esté en vigor. Ya que su derecho, es un derecho innato (birthright) y una herencia (inheritance).

Se instituyó un derecho que era de origen inglés pero que no estaba vigente en Inglaterra, constituido por las Cartas de Establecimiento, en las cuales el monarca británico concedía a los inmigrantes una cierta independencia, pues ellos podrían elegir libremente a sus gobernantes, dictar sus leyes y nombrar a sus propios jueces, se ve la forma de como se implantó el sistema democrático.

En la constitución de 1787 expresamente en el punto 2, de la Sección IX del artículo I, se estableció la subsistencia del Habeas Corpus: "No -- podrá suspenderse el recurso del Habeas Corpus, si no es en los casos; en que, por rebelión o invasión sea necesario para la seguridad pública".

En cuanto al control jurisdiccional de la Constitución, estaba ejercido por el Poder Judicial de los Estados Unidos, la Sección II, punto 1, -- del artículo III, que estatuye: "El Poder Judicial conocerá de todos los casos que en derecho y equidad dimanen de la Constitución y Leyes de la -- Federación; así como de los tratados ya celebrados o que puedan celebrarse en lo sucesivo bajo su autoridad; de todos los casos que afecten a los embajadores, ministros públicos y cónsules, de todos los casos de la juriss--

dicción de almirantazgo y marina; de las controversias en que la Federación fuere parte; de las que se siguieren entre dos o más Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro; entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen terrenos bajo concesiones hechas por diversos Estados, y entre un Estado o sus ciudadanos y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros".

El congreso de los Estados Unidos de América, con la ratificación de los legisladores de los Estados, produjo adiciones y enmiendas a la Constitución, que crean nuevos derechos, los cuales consagran el debido proceso legal en los artículos V y XIV.

En una parte del artículo V se estableció: "...No se pondrá a nadie dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro por un mismo delito; no podrá obligársele a declarar contra sí mismo en una causa criminal; no se le podrá quitar la vida, la libertad o los bienes sin el debido procedimiento legal; ni se podrá tomar la propiedad particular para objeto de utilidad pública, sin la debida compensación".

En la parte final del punto I del artículo XIV se estatuye: "Los -- Estados no podrán sancionar ni hacer cumplir ninguna ley que restrinja -- las prerrogativas e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos, tampoco podrán privar a ninguna persona de la vida, la libertad o los bienes de fortuna sin el debido respeto legal, ni negar a nadie en su jurisdicción la igual protección de las leyes".

La Constitución Norteamericana del 17 de septiembre de 1787, inspiró a Don Manuel Crescencio Rejón para la elaboración de su proyecto de la -- Constitución de 1842, con la minoría federalista, integrada por Otero, -- Muñoz Ledo y Espinoza de los Monteros que se tradujeron finalmente, en el Acta de Reforma de 18 de mayo de 1847. (15)

10.- FRANCIA.

La aportación más importante de este país y que suscitó una apasionada corriente filosófica y jurídica en el mundo civilizado, fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

En dicho manifiesto, se encuentran una serie de prerrogativas en favor del bienestar y seguridad jurídica de las personas, basadas en la libertad, igualdad, seguridad; y, propiedad; lo que constituyó la consagración de los derechos del hombre, el cual según esa corriente debía gozar de sus derechos naturales, los cuales eran imprescriptibles.

En forma especial, y con respecto a la materia de amparo que nos ocupa, se destacan tres artículos a saber: "En que la seguridad, consiste en la protección que la sociedad concede a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, derechos y propiedades", lo relatado con anterioridad nos da la idea de que, es la sociedad la que hace que se preserven los derechos individuales.

(15) Cfr. Op. Cit., Pág. 72.

En otro de dichos artículos trata de que, todo acto ejercido contra un hombre, es arbitrario y tiránico; en el numeral 35 señalaba: "Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es para éste el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes".

Por otra parte, es importante resaltar que los antecedentes franceses ejercieron una gran influencia en nuestro sistema de control de constitucionalidad y de legalidad de los actos de autoridad. Así tenemos, -- por ejemplo el Senado Conservador de Sieyès, fue precedente del Supremo Poder Conservador que se adoptó en las Siete Leyes Constitucionales de -- 1836.

En resumen, dada la influencia que ejercieron los grandes pensadores franceses de la época, principalmente Rousseau y Montesquieu entre otros, aquellos que forjaron nuestro movimiento de independencia, se imbuyeron de conceptos que a la postre resultaron de gran trascendencia en la elaboración de nuestro sistema jurídico y político nacional.

Así se ve que el Tribunal de Casación francés, el cual podía anular, previa instancia del interesado, las sentencias pronunciadas en contravención expresa al texto de la ley, absteniéndose de pronunciar en cualquier forma sobre la interpretación de la ley o la decisión de la controversia, le ha dado el amparo mexicano dos de los más importantes principios relacionados con la constitucionalidad y la legalidad de los actos de los --- órganos constitucionales al administrar justicia, como son: el principio de instancia de parte agraviada y el de la relatividad de la sentencia.

CAPITULO II
EL JUICIO DE AMPARO

1. **CONCEPTO DE AMPARO.**
2. **ORIGEN DEL AMPARO EN MEXICO.**
3. **EVOLUCION LEGISLATIVA DEL AMPARO.**
4. **EL AMPARO EN LA CONSTITUCION DE 1917.**
5. **PROCEDIMIENTO.**
6. **ESTRUCTURA DEL AMPARO.**

CAPITULO II
EL JUICIO DE AMPARO

1.- CONCEPTO DE AMPARO.

Se ha considerado el juicio de amparo como una institución jurídica: netamente mexicana. Su función principal es la del control de la constitucionalidad, en cuanto a que la Constitución como norma básica y fundamental debe conservar su supremacía; ésta se logra a través del juicio de amparo que se ejerce por medio de un órgano judicial con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección contra la aplicación de la ley o actos contrarios a la Constitución.

En nuestro sistema exista una suprema jurisdicción encargada de velar por la integridad de la ley constitucional; esta suprema jurisdicción radica en el Poder Judicial Federal, representando en su más alto grado de jerarquía, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así el Poder Judicial Federal viene a ser el supremo guardián de la Constitución.

Lo que el amparo persigue es impedir que un poder se salga del cuadro de sus atribuciones constitucionales, conservar incólume la soberanía de la Federación y los Estados, mantener, en una palabra, la integridad de la Ley Suprema, de manera que cuando la justicia federal protege a alguien contra la aplicación inconstitucional de una ley, no hace otra cosa que declarar la supremacía de aquella ley, por lo que el amparo es el más eficaz remedio que existe en nuestra organización jurídica, para proteger

al individuo contra la opresión. Para que el amparo prospere no basta que exista una violación de la ley o un acto de alguna autoridad, es preciso, además, que esa violación se traduzca en un perjuicio real y positivo para el individuo, ya sea en su persona o en sus intereses, es una consecuencia de la naturaleza del amparo que tiene como finalidad proteger al individuo de un modo práctico y eficaz contra los abusos del poder, cuando traen --- como consecuencia una lesión en sus derechos. No puede considerarse que exista interés cuando el individuo que acude al amparo no sufre con el --- acto que reclama un perjuicio en su persona o en sus bienes. Así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que al efecto, dice :

"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO".

"El concepto perjuicio para los efectos del amparo, no debe tomarse - en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido o con menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos e intereses - de una persona".

Jurisprudencia No. 131, visible a fojas 223 del Apéndice 1975, 8a. -- parte, jurisprudencia común el Pleno y Salas.

Así pues, el hombre y las personas morales, en el sistema jurídico -- mexicano, se encuentran debidamente protegidos contra actos que vulneran o restrinjan sus intereses jurídicos, puesto que la Constitución establece - el procedimiento a seguir cuando esto suceda.

Con lo anteriormente mencionado, a continuación se transcriben algunos conceptos emitidos por estudiosos del derecho, especialmente del Juicio de Amparo, con el objeto principal de centrar y alcanzar una mayor precisión en lo que a esto se refiere.

El Licenciado LUIS BASDRESH, en su obra "Curso Elemental del Juicio de Amparo", señala: "Amparo es protección o defensa contra una disposición o exigencia que restringe o desconoce nuestro derecho. En la legislación mexicana el juicio de amparo es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y haga respetar la efectividad de sus garantías constitucionales. Brevemente, el juicio de amparo es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre". (16)

El Doctor IGNACIO BURGOA, en su libro "El Juicio de Amparo", expone la siguiente definición: "El juicio de Amparo es el medio de control de la constitucionalidad, ejercitado por órganos jurisdiccionales, en vía de acción que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular, en los casos a que se refiere el Artículo 103 Constitucional". (17)

(16) Basdresh, Luis. "Curso Elemental del Juicio de Amparo", Editorial -- Jus, 3a. Edición, 1979. Pág.

(17) Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo", Porrúa, 6a. Edición México, 1968, Pág. 925.

El Doctor FIX ZAMUDIO, dice, que: "El amparo es un proceso puesto - que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la comprensión de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas - fundamentales, y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de - invalidación". (18)

El tratadista ALFONSO NORIEGA, entre tanto, indica: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de - tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial de la Federación y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la que de los Estados o - viceversa y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroac- tivos al momento de la violación". (19)

El Licenciado ALFONSO TRUEBA, dice, que : "La denominación debería -- ser Derecho de Amparo, entendiendo entonces que Derecho de Amparo es el -- conjunto de normas que atribuye a los órganos de la justicia de la Nación, la potestad de juzgar sobre la constitucionalidad de los actos de la auto- ridad pública; regula el funcionamiento de dichos órganos y determina las formas de conducir y resolver las controversias". (20)

(18) Fix Zamudio, Héctor. "El Juicio de Amparo", Porrúa, 1a. Edición, --- México, 1964, Pág. 96.

(19) Noriega Cantú, Alfonso. "Lecciones de Amparo", Porrúa, 1a. Edición, México, 1975, Pág. 44.

(20) Trueba, Alfonso. "La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar del Derecho de Amparo", Editorial Jus, 1a. Edición, México 1975, Pág. 20.

El Maestro HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, sostiene, que: "El amparo es el control constitucional, porque está en la Ley Fundamental. De los Tribunales Federales porque son éstos los que tienen la competencia original". (21)

El Licenciado MARIANO AZUELA, refiere, que: "Debe definirse el amparo como un sistema individualista de defensa judicial de la Constitución, porque la idea que prevalece al organizar el juicio de amparo mexicano es la preocupación de garantizar intereses individuales tutelados por la misma Carta Fundamental". (22)

En conclusión podemos decir, en un concepto general del contenido de las anteriores definiciones y de acuerdo con nuestros tratadistas, que: El Juicio de Amparo es guardian del Derecho y de la Constitución. Su finalidad es hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado.

(21) Briseño Sierra, Humberto. "El Amparo Mexicano Teoría Técnica y Jurisprudencia", 1a. Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, Pág. 146.

(22) Azuela Mariano. "Introducción al Estudio del Amparo", Lecciones: - Departamento de Bibliotecas de la Universidad de Nuevo León. 1968, Pág. 8.

2.- ORIGEN DEL AMPARO EN MEXICO.

Encontramos el primer documento político expedido en 1814: "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", conocido con el nombre de Constitución de Apatzingán, por ser este el lugar en que se expidió. Esta Constitución, aunque no estuvo en vigor, se aprecia que es el mejor índice de demostración del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente Morelos, y que contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales.

El 4 de octubre de 1824, fue expedida la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y con ella se vino a robustecer el régimen federal, a la vez que consagra mayor número de derechos del hombre y del ciudadano. Estableció un sistema de control constitucional, mediante atribución encomendada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de las infracciones del Código Político. Al respecto, su artículo 137, fracción V, inciso VI, disponía:

"Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son las siguientes: Fracción V. Conocer.... Inciso VI.... de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la Ley". (23)

(23) Constitución de 1824. Artículo 137.

El mérito de la Carta Política de 1824, fue el de tratar de establecer, aunque embrionariamente, un sistema de control constitucional, estribando el problema en las facultades dadas a la Corte Suprema de Justicia y contenidas en el Artículo 137 citado, no fueron reglamentadas y su trascendencia pasó inadvertida para nuestros publicistas, como afirma Fix -- Zamudio. (24).

Posteriormente, en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se dio más importancia al control de constitucionalidad, creando exprofeso, un - órgano protector de la Constitución de carácter político, llamado Supremo Poder Conservador.

La creación del Supremo Poder Conservador, así como las facultades - concedidas, determinaron su fracaso, sin embargo, tal fracaso sirvió de - estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que proponía y así surgió la idea de que el control de la constitucionalidad deberá de - recaer en un órgano judicial y no político.

Lo anterior se justifica con las palabras expresadas por José - - - Fernández Ramírez, en 1849, al emitir su voto particular en que haciendo alusión a la obra de Tocqueville, decía: "Una obra moderna que hizo --- mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la - tranquilidad de la República del Norte, no se debe a otra cosa que a la - influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia...

(24) Fix Zamudio, Héctor. "El Juicio de Amparo", Porrúa, 1a. Edición, - México, 1964, pág. 362.

Yo no considero necesario, la existencia del Poder Conservador, ni - aunque se tomara otra medida; en mi concepto reemplazar su falta, es indispensable a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la -- que cuando cierto número de diputados, de senadores, de juntas departamen- tales, reclaman alguna ley o acto del ejecutivo, como opuesto a la Consti- tución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y no someterse al fallo de la Corte de Justicia". (25).

Para fines de 1840, Don Manuel Crescencio Rejón, había sometido a la consideración del Congreso de Yucatán, el proyecto de Constitución del -- mismo Estado. Se observa en tal proyecto que, por primera vez, se usó la expresión amparar. Así lo demuestra el Artículo 53 de dicho proyecto, al establecer:

"Corresponde a este tribunal reunido (La Suprema Corte de Justicia - del Estado); 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le piden su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean con- trarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Eje- cutivo reunido, cuando en éllas se hubiese infringido el Código Fundamen- tal o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la -- parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas". (26).

(25) Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano", Porrúa, - 20a. Edición, México, 1984. Pág. 455.

(26) Trueba Urbina, Alberto, Trueba Barrera Jorge. "Nueva Legislación - de Amparo Reformada". Porrúa, 51a. Edición, México, 1989. Pág. 243

Por su parte, los artículos 63 y 64 de dicha Constitución, disponían:

"Artículo 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que le pidan su protección contra cualesquiera funcionario que le correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

"Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores, con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediado desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculca dor de las mencionadas garantías".

En el año de 1842 se designa una comisión por Santa Ana, integrada por siete miembros, cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso. Figuraban en dicha comisión Don Mariano Otero, quien en unión de Espinoza de los Monteros y de Muñoz Ledo, desintió del parecer de las personas res tantes que constituían la mayoría, respecto a la forma de Estado, el proyecto de la minoría proclamó el federalismo y el de la mayoría el centralismo, además de la ideología, ya que el proyecto de la minoría de 42, -- era de carácter eminentemente individualista y liberal, a tal punto que -- declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal -- de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una espe -- cie de control del régimen establecido por la Constitución Jurisdiccional

y política, combinación de caracteres que engendraban un sistema híbrido, con las consiguientes desventajas, que dictaba mucho de emular si quiera al implantado por Rejón en Yucatán.

Esta junta, cuyo carácter espurio es innegable, integrada por personas incondicionales designadas por el "Benemérito de la Patria", Antonio López de Santa Ana, se encargó de elaborar un nuevo proyecto constitucional, que se convirtió en las Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843.

En estas Bases se suprimió el desorbitado "Poder Conservador" de la Constitución de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores.

El 18 de mayo de 1843 se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición --- tuvo como origen el Plan de la Ciudadela, del 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado el país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año.

El artículo 5 del Acta de Reforma ya crea un control constitucional, al señalar: "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución -

reconoce, una Ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y -- establecerá los medios de hacerlas efectivas".

El artículo 25 del mismo ordenamiento, encierra el sistema de control jurisdiccional ideado por Otero, cuyo juicio crítico ya se dio a conocer brevemente, insistiendo aquí, suscintamente, acerca de lo incompleto que se presenta, en comparación con el instituido por Rejón, lo que no obstante, constituye un progreso en nuestro Derecho Público.

El principio básico sobre el que descansa la procedencia del juicio de amparo en las Constituciones de 1857 y 1917, o sea el relativo a la -- instancia de parte agraviada, así como el de relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictan, se encuentran no sólo consagrados en los -- preceptos de la Ley Fundamental del Estado de Yucatán que hemos transcrito, sino formuladas nitidamente en la exposición de motivos del proyecto correspondiente. (27).

La Constitución de 1857 tiene gran trascendencia para nuestro país, ya que emana del Plan de Ayutla que, como indica el Doctor Burgoa, fue la bandera política del Partido Liberal en las guerras de Reforma, se reafirma el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones -- entre el Estado y el individuo.

{27} Cfr. Op. Cit. Págs. 425 y 426.

Es importante afirmar que dicha Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran lo primordial, - sino el único objeto de las instituciones sociales que siempre debían respetarlas como elementos superestatales.

La Constitución de 1917, que es la vigente, se aparta ya de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 1857, no considera los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

3.- EVOLUCION LEGISLATIVA DEL AMPARO.

De una manera breve manifestaremos el desarrollo de los aspectos más importantes de las distintas leyes de amparo que han existido, con el objeto de hacer más ilustrativo los alcances que ha tenido a través de sus diferentes momentos históricos, lo cual demostrará su proceso evolutivo:

1. Iniciativa de Ley Reglamentaria de 1852.

Esta iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 25 del Acta de Reforma, de 18 de mayo de 1847, se compone de quince artículos, los cuales reglamentan el medio de defensa de los derechos constitucionales a que se contrae el artículo 25 del Acta. Por primera vez se denomina esta defensa "Recurso de Amparo" y se establece el procedimiento para combatir las leyes o actos violatorios de la Constitución, emanados de los poderes le-

gislativo y ejecutivo de la Federación o de los Estados. (28)

2. Ley Orgánica de 30 de noviembre de 1861.

Esta Ley se compone de treinta y cuatro artículos y fue promulgada por el ilustre Presidente Benito Juárez. Establece tres órganos para conocer del amparo, en el orden jerárquico que sigue: Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y Sala de la Suprema Corte. Las sentencias solo se ocuparán de amparar al individuo en el caso especial sobre el que verse su queja. Y, finalmente, los tribunales federales al fijar el "derecho público", tendrán como regla suprema de conducta la Constitución, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Esta tuvo realmente vigencia, hasta 1867 ya que, su aplicación práctica se vió impedida durante la guerra de intervención.

3. Ley de 20 de enero de 1869.

Esta Ley, también promulgada por el Presidente Juárez, se compone de treinta y un artículos, la norma más importante es la consignada en el Artículo 8, que declara que es inadmisibile el recurso de amparo en negocios judiciales. Esta determinación fue un freno ya que, se había concebido al amparo como un recurso ordinario lo que trajo como consecuencia el abuso del mismo, con lo cual se retardaba la justicia. (29)

(28) Cfr. Op. Cit. Pág. 453.

(29) Cfr. Op. Cit. Pág. 454 y 455.

La Ley reglamentaria reproduce los textos de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, autoriza al Juez de Distrito a resolver sobre la suspensión, con el sólo escrito del actor, en los casos de urgencia no toria y establece la revisión de oficio de la sentencia del Juez ante la Suprema Corte. Los Tribunales de Circuito no tienen competencia para conocer del amparo, como se previene en lo anterior, sino tan sólo intervienen por mandato de la Corte para instruir proceso a los Jueces de Distrito que hubiesen infringido la Ley. La naturaleza de la sentencia de amparo y la facultad de los Tribunales para fijar el derecho público se consignan en disposiciones similares a las de la Ley de 1861.

4. Ley de 14 de diciembre de 1882.

Las disposiciones de esta Ley superan a las anteriores, por cuanto que se mejora la técnica del amparo. Se compone dicha Ley de ochenta y tres artículos, distribuidos en diversos capítulos. Se admite la procedencia del recurso de amparo en los negocios judiciales; en materia de -- suspensión se autoriza al Juez a concederlo de plano en casos urgentísimos, y se precisa la procedencia de la suspensión de acto reclamado. Se establece, en los casos de duda, el derecho de que el quejoso otorgue --- fianza para suspender el acto reclamado. Por lo que se refiere a la función de la Corte y los Jueces de Distrito en sus sentencias, éstos pueden suplir el error o ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo - por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda y se tipifica por primera vez la figura pro cesal del "sobreseimiento del amparo".

5. Código de Procedimientos Federales de 1897.

La anterior Ley fue substituida por las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, promulgado en 1897 por el Presidente Díaz. Está compuesto de ciento cuatro artículos consagrados al juicio de amparo. Estas disposiciones son más minuciosas en el aspecto procedimiento que las leyes mencionadas. Subsisten normas procesales de las leyes anteriores, las cuales se reproducen textualmente: se admite la procedencia del amparo en "materia judicial", y se le otorga a la Suprema -- Corte y a los Jueces de Distrito, la misma facultad que les confieren las leyes precitadas, de suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar las garantías cuya violación se reclama al solicitar amparo, por lo que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho de la demanda, ni alterar el concepto concreto de violación. La sentencia que concede amparo, deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías.

6. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

Este Código vino a derogar las disposiciones que en materia civil contenía el Código referido anteriormente, respecto al juicio de garantías. Poco es lo novedoso que este nuevo Código consigna, destacando tan sólo el principio, hasta entonces ignorado, de que el juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil, por inexacta aplicación de la ley, - es de estricto derecho, es decir, no se autoriza a los Jueces, ni a la Corte, para suplir el error del agraviado al citar las garantías violadas.

7. Ley de 18 de octubre de 1919.

Esta Ley supera a las anteriores al establecer casos de suspensión de oficio y de suspensión provisional, que garantiza mejor la libertad y el derecho; reglamenta el recurso de súplica para combatir ante la Suprema -- Corte las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales o locales, cuando se trate de controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales; pero el uso de este recurso excluye el de amparo, y, finalmente, establece la "obligatoriedad de la jurisprudencia" de la corte en las ejecutorias de -- amparo y de súplica, es decir, pro primera vez la ley emplea la palabra -- "jurisprudencia" para suprimir la expresión "derecho público" que usan las leyes anteriores. (30)

8. Ley de 30 de diciembre de 1935.

La Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal promulgada por el Presidente Lázaro Cárdenas y publicada en el Diario Oficial el 10 de enero de 1936, introdujo novedades muy importantes en materia de amparo.

Cabe observar que el "recurso de súplica" fue suprimido por reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de 18 de enero de 1934.

(30) Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo", Porrúa, 6a. Edición México, 1968, Pág. 638 y sigs.

En términos generales dos objetivos se desprenden de la exposición de motivos y del texto de la ley: corregir defectos técnicos e impedir el -- abuso del juicio de amparo. Se compone la Ley de cinco títulos sobre reglas generales del juicio de amparo ante los Jueces de Distrito, del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de la responsabilidad de los juicios de amparo. (31)

4. EL AMPARO EN LA CONSTITUCION DE 1917.

La promulgación de la Constitución de 1917, trajo consigo innovaciones fundamentales para el mundo jurídico constitucional, revolucionando -- las doctrinas clásicas acerca de la forma y contenido que debe guardar toda Constitución de un país. La Constitución de 1917 viene a romper los -- viejos moldes clásicos en cuanto a que toda Ley Suprema debe estar constituida por la parte dogmática, relativa a las garantías individuales y a la parte orgánica que guarda la división equilibrada y atribuciones de los -- Poderes.

La nueva etapa del constitucionalismo moderno empieza en la Constitución de 1917, producto de la revolución social de 1910, plasmando en su contenido normas de carácter social, rompiendo con los moldes de las Constituciones del siglo pasado. De lo importante de la Constitución de 1917, tenemos actualmente las normas reguladas por los artículos 3, 27, 28 y 123, donde se tomó en cuenta a los grupos sociales.

(31) Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit. Págs. 157 y sigs.

Así podemos afirmar que dentro de la parte dogmática de la Constitución, no solamente fueron comprendidas las garantías individuales, sino también los derechos de carácter social.

Finalmente, la Constitución de 1917, es una carta político - social, primera del mundo, aún antes de la rusa de 1918 y la alemana de Weimar de 1919.

Es hasta el año de 1919 cuando se expide la primera ley que rige el juicio de amparo, con base en la Constitución de 1917, a la que se denominó "Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal".

Como Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, la Ley de Amparo de octubre de 1919, dentro de su contexto regula la procedencia general del amparo; indica el principio de la relatividad de las sentencias; la existencia del agravio personal; tiene como partes en el juicio de garantías al quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado; la competencia se distribuye entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Juzgados de Distrito; se fija que las pruebas deberán ser ofrecidas oralmente y éstas ser admitidas y desahogadas en una sola audiencia.

Esta Ley de Amparo de 1919 trajo como modalidad el "recurso de suplica", para combatir ante la Suprema Corte las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales o locales, cuando se

trataba de controversias sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de tratados internacionales; pero el uso de este recurso excluye el de amparo. Era una especie de tercera instancia que no tenía las -- características del juicio de amparo, es decir, no tiene "... ninguna -- función político constitucional, de mantenimiento o conservación del orden establecido en la Constitución, sino un mero control de legalidad de las -- disposiciones federales y de los tratados internacionales". (32)

Se hace la aclaración que una vez que el actor hacía uso de algunos -- de los medios de impugnar una Ley Federal o Tratado Internacional a que -- aludía la Ley de Amparo de 1919 y con base en el principio de exclusión, no podía recurrir al juicio de amparo si hacía uso del recurso de la "súplica".

Por Decreto de 30 de diciembre de 1935, publicado en el Diario Oficial el 10 de enero de 1936, se expide la Ley Orgánica de los Artículos -- 103 y 107 de la Constitución Federal, que derogó la referida Ley Reglamentaria de 1919, constituyendo la segunda ley que regula a nuestro juicio de amparo, con base en la referida Constitución General de la República de -- 1917, la cual está en vigor con sus múltiples reformas, de las que algunas de ellas se analizarán posteriormente.

(32) Trueba Urbina, Alberto. Cfr. Op. Cit., Pág. 457.

5. PROCEDIMIENTO.

Ya con los alcances logrados en el juicio de garantías, se establece un procedimiento a seguir y que es conveniente mencionar.

Es de gran importancia para el desarrollo del juicio de amparo, hacer mención de las partes que intervienen en su vida jurídica.

El quejoso.- Que es la persona física o moral pudiendo ser esta última de diferentes calidades: como persona moral de derecho privado o persona moral de derecho social y también como persona de derecho público.

"Es el titular de la acción de amparo, es complejo y variado, según se tome en cuenta cualquier hipótesis de las establecidas en el Artículo - 103 Constitucional", como lo afirma el doctor Ignacio Burgoa. (33)

La autoridad responsable, en términos generales, es aquel órgano del Estado, con los caracteres y notas a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Amparo, que determina categóricamente que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Así, en la fracción I, del artículo 103 citado, (correspondiente al lo. de la Ley de Amparo, fracción I), la contravención se manifiesta en una violación a las garantías individuales será, aplican-

(33) Burgoa Orihuela, Ignacio. Cfr. Op. Cit., Pág. 328.

do el concepto de autoridad en general al juicio de amparo, aquel --- órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones en general de hecho o jurídicos, con trascendencia particular y determinada, de - una manera imperativa, todo ello mediante la infracción a las garantías -- individuales. (34)

El tercero perjudicado no se puede hablar de una definición, dada la diversidad de sujetos que pueden ostentar ese carácter, ni se puede formular un concepto unitario de tercero perjudicado, en atención a que la disposición invocada, la idea respectiva en las diversas hipótesis o materias sobre las cuales puede versar el juicio de amparo. Nuestra Ley de Amparo - en su artículo 5o. fracción III, menciona quiénes pueden intervenir como - terceros perjudicados en el juicio de garantías en todos los supuestos a - que dicho precepto se refiere y en los que le otorga la condición de parte.

El Ministerio Público Federal es una institución que dentro de sus -- funciones y objetivos que prevé la Ley Orgánica respectiva actual, que se llama "Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", publicada el 12 de diciembre de 1983 en el Diario Oficial de la Federación; tiene -- como finalidad general defender los intereses de la sociedad o del Estado. En los juicios de amparo tienen la función de vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garan

(34) Burgoa Orihuela, Ignacio. Cfr. Op. Cit. Pág. 334.

tías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados, y velar por la pronta resolución de los juicios.

El Juicio de Amparo tiene su fundamento legal en los artículos 103 y 107 Constitucionales, que señalan las bases para salvaguardar las garantías de los ciudadanos contra actos de autoridad que violan la seguridad - tanto de su libertad, como de su propiedad o posesión, o derechos.

La demanda de amparo es un acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la justicia federal.

Por tal motivo, podemos afirmar que la acción es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y que la demanda - es el acto procesal proveniente del titular de dicha acción en el cual - - - aquel derecho se ejercita concreta y positivamente.

La demanda, como acto procesal inicial en el juicio de amparo, tiene un determinado contenido que está constituido por todos aquellos elementos que concurren en la integración específica del juicio de garantías. En el artículo 116 de la Ley de Amparo, se alude al contenido de la demanda de amparo indirecto o bi-instancial, mencionando todos y cada uno de los datos que deben insertarse para la formación completa de la relación jurídico - procesal, así como para fundar la acción especial deducida.

La demanda de amparo indirecto estará integrada por los siguientes -- requisitos :

1. Nombre y domicilio del quejoso y de quién promueva en su nombre.
2. Nombre y domicilio del tercero o terceros perjudicados, si los hay.
3. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.
4. La ley o acto que de cada autoridad se reclame.
5. Protesta de decir verdad.
6. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.
7. Los preceptos de violación. Este elemento constituye la parte medular de toda demanda de amparo, ya que de la formulación de los conceptos de violación depende un aspecto muy importante el otorgamiento de la protección federal, en los casos que no es ejercitable la facultad o atacable la obligación de suplir la deficiencia de la queja por el órgano de control.
8. La invocación del precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II y III del artículo 10. de la Ley. (Fracción - VI del artículo 116).

El artículo 116 de la Ley de Amparo impone al quejoso como obligación, expresar en su demanda de amparo todas y cada una de las circunstancias que

forman el contenido de la misma, so pena de que se considere oscura por el Juez de Distrito y mande aclararla. (Artículo 146)

Asimismo, el artículo 116 dispone que la demanda debe formularse por escrito, aunque no es obligatorio en caso de urgencia, ya que puede hacerse por telégrafo o por comparecencia; en el primer caso cuando se encuentre inconveniente por parte del actor de recurrir a la autoridad local; - pero es necesario que la demanda hecha por telégrafo contenga los mismos requisitos, imponiendo al quejoso la obligación de ratificarla por escrito "dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telégrafo". (Segunda parte del artículo 118). En el segundo -- caso, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el - acto reclamado: la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible - al promovente: el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto, levantándose al efecto, acta ante el Juez. (Artículo 117).

En la demanda de amparo en su redacción debe contener un encabezado en el que se manifieste la comparecencia del quejoso ante el órgano de -- control.

Después, un párrafo separado, el objeto de la mencionada comparecencia, o sea la petición de la protección federal, con excepción de los ccceptos de violación que deben formularse en capítulo separado, ya que son la parte principal de la demanda de amparo, debiéndose mencionar también en ésta los datos a que se refiere el artículo 116 de la Ley.

Para que resulten claros los conceptos de violación, debe ir precedida de un capítulo denominado "Antecedentes", en el que se haga una narración de los actos reclamados.

Luego los "Derechos" que es la parte que suele redactarse en una demanda de amparo con posterioridad al anteriormente mencionado, y en ella se insertan todos aquellos preceptos jurídicos que aludan a la procedencia de la acción intentada.

El último punto del curso son los "Puntos Petitorios" que involucran las solicitudes específicas que se dirigen al órgano que tenga conocimiento del amparo.

La audiencia constitucional está prevista en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, y que dentro de nuestro juicio de garantías es un acto procesal, un momento en el cual tiene lugar dentro del procedimiento el ofrecimiento y desahogo de las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo a sus respectivas pretensiones y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, solucionando la cuestión constitucional suscitada o que decreta en su caso el sobreseimiento del mismo.

El período probatorio comprende propiamente tres actos o subperíodos en los que la actividad de la relación jurídico-procesal se van alternando.

Dichos actos, son: el de ofrecimiento de pruebas, el de su admisión y el de su desahogo.

El juicio de amparo directo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia, respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su ingerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito.

El juicio de amparo uni-instancial o directo, nace a partir de la Constitución de 1917, la cual innovando el sistema de amparo que prevalecía con anterioridad a su vigencia, declaró en la fracción VIII de su primitivo artículo 107 que, cuando el acto reclamado consistiera en una sentencia definitiva dictada en juicios civiles y originales, la acción constitucional se deduciría ante la Suprema Corte. (35).

Tanto en el juicio de amparo uni-instancial o directo, como en el bi-instancial o indirecto, la demanda debe reunir los mismos requisitos, además tenemos el informe previo y justificado que es el que rinde la autoridad responsable de los actos que el actor señaló como violatorios.

(35) Cfr. Op. Cit., Pág. 658.

El procedimiento implica, por tanto, una serie o sucesión ordenada - de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control o sea la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, tendientes a lograr un fin común, consistente en una sentencia o resolución definitiva en que se otorgue o niegue la -- protección federal o se sobresea el juicio respectivo. (36).

El procedimiento en el juicio de amparo directo se inicia con el --- ejercicio de la acción constitucional ante la autoridad responsable que - emitió la resolución combatida de conformidad con la disposición contenida en el artículo 163 de la Ley de Amparo.

6.- ESTRUCTURA DEL AMPARO.

El juicio de amparo está integrado por un conjunto de principios o -- postulados básicos del juicio o acción de amparo, como le llama el doctor Burgoa, o principios fundamentales del juicio de amparo, como los llama el Lic. Trueba Urbina, los cuales constituyen las bases jurídicas que rigen - su funcionamiento y hacen de éste un medio de protección de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

(36) Burgoa Orihuela, Ignacio. Cfr. Op. Cit., Pág. 666.

Tales principios son :

1. Principio de la iniciativa o instancia de parte agraviada. Lo establece la fracción I del artículo 107 Constitucional, en relación con el artículo 4o. de la Ley de Amparo. Este principio es fundamental porque a través de él se consagra la acción Constitucional ante el órgano jurisdiccional, pues el juicio de amparo sólo procede a petición de parte interesada, nunca de oficio. Este principio fundamental es no sólo una de las piedras angulares sobre las que descansa nuestra institución de control, sino una de las ventajas y conveniencias del sistema. En efecto, al tratar de delimitar la diferencia específica del juicio de amparo, es necesario tener presente que el régimen de control por órgano jurisdiccional consiste precisamente en la circunstancia de que éste nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requiere la instancia de parte. Pues bien, este principio, contenido expresamente en la disposición constitucional que comentamos, es de gran utilidad para la vida y éxito de nuestra institución, pues dada la manera en que funciona, esto es, siempre que exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario en los casos especificados por el artículo 103 de la Constitución, nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás, como sucede generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado.

2. Principio de la existencia del agravio personal y directo. A -- este respecto, ha establecido la Suprema Corte que: "Las palabras de parte agraviada se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se -- refieren en general a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno de sus -- derechos e intereses". (37) Para que el agravio dé origen al juicio -- de amparo, es necesario que lo cause una autoridad, que viole una garan-- tia individual, que se afecte a una persona física o moral y, por último, que dicha persona sufra el agravio en forma directa y no como una mera -- consecuencia del infringido a otro gobernado.

3. Principio de la Prosecución Judicial del Amparo. Lo encontramos en la parte enunciativa del artículo 107 Constitucional, contenido, asi-- mismo, en la Constitución de 1857, en su artículo 102. Consiste en que -- áquel se tramita por medio de "procedimientos y formas de orden jurídico". Ahora bien, ¿ Qué significa esta expresión ?. Desde luego implica que el juicio de amparo se seguirá conforme se revela, en cuanto a su substancia-- ción en un verdadero proceso judicial, en el que se observan las "formas -- jurídicas" procesales, esto es, la demanda, notificación, contestación, -- audiencia de pruebas y alegatos, y en su caso sentencia. Al establecer -- el artículo 107 Constitucional, que el juicio de amparo se seguirá confor-- me a un procedimiento que se ajuste a las formas del derecho procesal, -- implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero -- debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autori-- dad responsable, como partes principales del juicio de amparo, en el que

(37) Burgoa Orihuea, Ignacio. Cfr. Op. Cit., Pág. 267.

cada cual defiende sus respectivas pretensiones. Haciendo notar que en caso de que el quejoso deje de promover en un lapso de 300 días se le decretará la caducidad de la instancia y por ende, el sobreseimiento del juicio de amparo, según la disposición contenida en el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo.

4. Principio de la Relatividad de las Sentencias de Amparo. Este es uno de los principios más importantes y característicos del juicio de amparo y cuya aplicación práctica también ha contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social, es el que concierne a la relatividad de las sentencias que en él se pronuncian, consagrada por el artículo 107 Constitucional, fracción II.

Este principio que reproduce ideológica y gramaticalmente la fórmula creada por don Mariano Otero, acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, consignada en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, está concebida de la manera siguiente: - - "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Esta disposición constitucional está corroborada por el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente, en términos parecidos. En términos análogos discurre Mariano Azuela al afirmar que el "principio de autoridad relativa de la cosa juzgada en materia de amparo, tiene una importancia política extraordinaria". (38)

(38) Azuela Mariano. "Introducción al Estudio del Amparo". Lecciones. -- Departamento de Bibliotecas de la Universidad de Nuevo León, 1968.

En efecto, al organizar una institución de defensa de la supremacía constitucional de la naturaleza del amparo, que ha de actuar en relación con autoridades, debe cuidarse extraordinariamente el evitar que el poder controlador se enfrente abiertamente con los poderes controlados de una situación de rivalidad, adoptando aire de soberano.

5. Principio de la Definitividad del Juicio de Amparo. Otro principio fundamental, es la Constitución de 1917, que lo consagra en las fracciones III y IV del artículo 107, revistiéndolo, por ende, de todas aquellas modalidades jurídicas inherentes a la naturaleza de un precepto de la Ley Fundamental, las cuales son, principalmente, la supremacía respecto de las leyes secundarias y las rígidas frente a la actuación del poder legislativo ordinario. De esta suerte, el principio de definitividad del juicio de amparo se incorporó al texto Constitucional como parte integrante del artículo de la Ley Suprema, tornándose intangible e inafectable -- por la legislación secundaria, lo cual, por tal motivo, no puede vulnerarlo, circunstancia que implica una mayor estabilidad y solidez jurídicas para nuestra institución controladora. Este principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los medios o recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificarlo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación sin -- que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente. Este principio se fundamenta en la naturaleza misma del amparo. Así, dicho precepto, en el inciso a, de su fracción III, dispone que en materia judicial civil, penal, administrativa (según las reformas de 1967) y del trabajo, el amparo

sólo procederá "Contra sentencias definitivas o laudos, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados...." En lo que atañe a la materia administrativa la fracción IV del artículo 107 Constitucional, establece, que: "el amparo -procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable me--diante algún recurso, juicio o medio de defensa legal...", disposición -- que está corroborada por el artículo 73, fracción XIII de la Ley de Ampa--ro.

6. Principio de Estricto Derecho. Es de gran interés el presente -principio, ya que no rige la procedencia del juicio de amparo, a diferen--cia de las anteriores, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que los fallos que aborden la cuestión constitu--cional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los concep--tos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular conside--raciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se rela--cionen con dichos conceptos. El principio de estricto derecho no se esta--blece directamente en la Constitución, sin embargo, interpretando a con--trario sensu, según los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107 prevé la facultad de suplir la deficiencia de la queja de --donde se infiere que, fuera de los casos en que dicha facultad es ejerci--table, opera el citado principio, el cual, por otra parte, se consignaba en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, respecto de los juicios de garantías en materia civil, contra actos de las autoridades ju--diciales "por inexacta aplicación de la ley". La Suprema Corte, a su vez, ha reiterado el principio de estricto derecho, tratándose de amparo civi--

les y administrativos, y respecto a los que versen en materia de trabajo, como consecuencia del Decreto reformativo de la Ley de Amparo, de 30 de diciembre de 1950 y conforme al artículo 107 Constitucional vigente, ha modificado la jurisprudencia anterior, considerando actualmente que -- dicho principio sólo rige cuando el quejoso no es el trabajador, tal y -- como lo dispone el artículo 76 bis de la Ley de Amparo que establece: -- "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador".

7. Principio de Procedencia del Amparo. Los órganos competentes -- para conocer de nuestro juicio de garantías son los tribunales de la Federación, que en su orden jerárquico, son: Suprema Corte de Justicia, Tribunal Colegiado de Circuito y Juzgados de Distrito. El inciso a, de la fracción III del artículo 107, según las reformas de 1967, establece: -- "III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a.-Contra sentencias definitivas o laudos, respecto de los cuales no proceda -- ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos; o que, cometida durante el -- procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley, e invocada como agravio en la segunda instancia, si se --

cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el -- amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del --- estado civil, o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia".

(39) La disposición constitucional transcrita substituyó a la correlativa del artículo 107 de la Ley Suprema. Según la norma actual, se conserva la procedencia del juicio de amparo directo o uni-instancial para atacar dos tipos de violaciones que se registren en los procedimientos judiciales propiamente dicho o del trabajo, a saber: las violaciones improceduendo y las violaciones in judicando, es decir, las que se realicen durante la secuela procesal y las que se sometan en la misma sentencia definitiva o en el mismo laudo arbitral, sin embargo, estas dos especies de violaciones ya no originan la bifurcación competencial dentro del amparo directo o uni-instancial entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la - Suprema Corte, puesto que ambos órganos de control pueden conocer indistintamente de unas y de otras, conforme a las reglas establecidas por la ley.

8. Principio de Procedencia del Amparo Indirecto. Estos principios son los siguientes: a. A este respecto, los incisos b y c, de la fracción III, del artículo 107 Constitucional y según las reformas de 1967, - establecen: "III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

(39) Burgoa Orihuela, Ignacio. Rfr. Op. Cit., Pág. 304.

b. Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y c. Contra actos que afecten a personas -- extrañas al juicio". Como se ve, el juicio de amparo se divide: en amparo directo y amparo indirecto, estableciéndose la procedencia de uno y de otro en razón de la naturaleza del acto reclamado. Cuando se trate de -- una sentencia definitiva civil, penal, administrativa, o de un laudo de -- los tribunales del trabajo, procederá el amparo directo; cuando se trate de actos que no tengan tal carácter, pero que sean violatorios de garantías individuales, será procedente el amparo indirecto. Son competentes para conocer del amparo directo los Tribunales Colegiados de Circuito. -- (artículo 158 de la Ley de Amparo), siendo competente para conocer del -- amparo indirecto los Jueces de Distrito (artículo 114 de la Ley de Amparo).

CAPITULO III

LOS EFECTOS Y ALCANCES DE LA SUSPENSION CUANDO
EL QUEJOSO ES AJENO A UN JUICIO TRATANDOSE DE
ARRENDAMIENTO.

1. EL ARRENDAMIENTO.
2. EL SUBARRENDAMIENTO.
3. LA LEGITIMACION DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO,
CUANDO ES AJENO A UN JUICIO TRATANDOSE DE ARRENDA-
MIENTO.
4. EL AMPARO Y LA SUSPENSION.
 - A) REQUISITOS PREVIOS A LA DEMANDA DE AMPARO.
 - a) Que sea procedente.
 - b) Que haya capacidad y personalidad.
 - c) Interposición de la demanda en tiempo.
 - d) Que se promueva ante juez competente.
 - B) PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO CON SUSPENSION.
 - a) Demanda de amparo.
 - b) Auto inicial.
 - c) Los efectos y alcances de la suspensión.

CAPITULO III

LOS EFECTOS Y ALCANCES DE LA SUSPENSION DEL ACTO
RECLAMADO CUANDO EL QUEJOSO ES AJENO A UN JUICIO
TRATANDOSE DE ARRENDAMIENTO.1. EL ARRENDAMIENTO.

Para poder determinar y fijar la idea del presente capítulo, considero necesario establecer jurídicamente ¿ Qué es el arrendamiento ? ; para posteriormente entrar de lleno a una de las figuras mas controvertidas en materia civil que es la figura del subarrendamiento.

El arrendamiento es uno de los contratos que tiene mayor importancia tanto teórica como práctica, por los problemas que suscita, por su reglamentación minuciosa en el Código y por su constante aplicación en la práctica.

Nuestro Código vigente sólo comprende dentro del contrato de arrendamiento, una de las formas que reguló el derecho romano, o sea, el arrendamiento de cosas (locatio conductio rei).

Brevemente expondré que el arrendamiento se encuentra regulado por el Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 2398, el cual estatuye: "Hay arrendamiento cuando las dos partes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar -- por ese uso o goce un precio cierto".

De lo anterior podemos definir que el arrendamiento es un contrato - por virtud del cual, una persona llamado arrendador concede a otra, llama da arrendatario, el uso o goce temporal de una cosa, mediante el pago de un precio cierto.

Una vez que se ha establecido que es el arrendamiento, a continua--- ción haré un análisis del subarrendamiento.

2. EL SUBARRENDAMIENTO.

Una de las figuras más comunes en los juicios de amparo tratándose - de arrendamiento de bienes inmuebles, es el subarrendamiento y comunmente figuran como quejosos ajenos a juicio tratándose de arrendamiento. En -- esa virtud la intención de la presente tesis tiene como finalidad estable cer jurídicamente.... ¿ Qué es el subarrendamiento ? ¿ Cómo se configura o perfecciona para que tenga ese carácter ? ; para así, una vez determina da esta figura jurídica en una relación triangular poder determinar los - efectos y alcances de la suspensión del acto reclamado cuando el quejoso es ajeno a un juicio tratándose de arrendamiento.

En atención a lo anterior, debo decir que en el Código Civil para el Distrito Federal, en el título sexto, capítulo VIII, intitulado del subarriendo, se encuentran específicamente tres artículos, el 2480, 2481 y - 2482, que son del tenor siguiente :

ARTICULO 2480.- "El arrendatario no puede subarrendar la cosa arrendada en todo, ni en parte, ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador; si lo hiciere, responderá solidariamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios".

ARTICULO 2481.- "Si el subarriendo se hiciere en virtud de la autorización general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador, como si él mismo continuara en el uso o goce de la cosa".

ARTICULO 2482.- "Si el arrendador aprueba expresamente el contrato especial de subarriendo, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario, a no ser que por convenio se acuerde otra cosa".

Del análisis de los artículos mencionados, en cuanto a su alcance y contenido se desprenden los siguientes supuestos jurídicos :

El primer supuesto jurídico es que, sólo puede subarrendar el arrendatario con consentimiento del arrendador, si lo hiciere en contravención de lo anterior, será responsable solidariamente con el subarrendatario -- del pago de daños y perjuicios; independientemente de la acción de rescisión que tiene el arrendador (artículo 2480 en relación con la fracción - III del artículo 2489).

De esta hipótesis se señala que no va a existir ningún vínculo jurídico entre el arrendador y el subarrendatario, si el primero no ha dado su consentimiento expreso. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis de jurisprudencia: **SUBARRENDATARIO.-** "No existen vínculos jurídicos entre él y el arrendador, si éste no ha aprobado expresamente el subarrendamiento". (Apéndice 1985. Tercera Sala. Pág. 1873).

El segundo supuesto establece que, en caso de que el arrendatario -- tenga una autorización general para subarrendar, este contrato es válido, pero existen dos contratos independientes que regulan relaciones jurídicas de personas diversas. Además del contrato de arrendamiento primord-- dial, se forma con independencia absoluta el subarrendamiento. Sigue --- siendo responsable el arrendador, el arrendatario, y a su vez, en el subarrendamiento, es directamente responsable el subarrendatario al subarrendador, que es el arrendatario en el primer contrato (Artículo 2481).

Aquí cabe mencionar que, aunque el arrendador diese una autorización general para subarrendar al arrendatario, éste es directamente responsable al arrendador, como si él mismo continuara en el uso o goce de la --- cosa. Así lo ha sustentado nuestro más Alto Tribunal de la Nación, en la siguiente ejecutoria: **"SUBARRENDAMIENTO QUE DEJA SUBSISTENTE LA RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL ARRENDATARIO"**. (Apéndice 1955. Tercera Sala. Pág. 1874).- Los artículos 2480, 2481 y 2482 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, establecen: El primero, que el arrendatario no -- puede subarrendar la cosa arrendada en todo, ni en parte, ni ceder sus --

derechos sin consentimiento del arrendador; y que si lo hiciera, res-ponderá solidariamente con el subarrendatario, de los daños y perjuicios; el segundo, que si el subarriendo se hiciera en virtud de la autorización general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador, como si el mismo continuara en el uso o goce de la cosa; y el tercero, que si el arrendador aprueba expresamente el contrato especial del subarriendo, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario, a no ser que por convenio se acuerde de otra cosa. Ahora bien, si en el caso, el arrendatario de un lote, lo subarrendó al quejoso, aunque haya obrado autorizado por el arrendador, - mediante cierta carta, esto no obstante, como la autorización contenida en ese documento no puede considerarse más que como una autorización general y no como una aprobación expresa del contrato especial del subarriendo, puesto que en dicha carta no se dice que el contrato de subarrendamiento se celebre con determinada persona, en estas condiciones, es indudable que de acuerdo con los textos legales antes citados, el contrato del subarrendamiento fue celebrado sin una autorización expresa y especial del arrendador, sino con una autorización general, por lo que dejó subsistente la responsabilidad directa del primer arrendatario, como si el mismo continuara en el uso o goce de la cosa, y si embargaron bienes del subarrendatario, ello no puede considerarse violatorio de garantías, por no haber desaparecido las relaciones entre el arrendador y el primer arrendatario, ni nacido ningunas con el subarrendatario, y por tanto, la presunción de continuar el primero en el uso o goce de la cosa arrendada, implica la que de los bienes embargados que se encontraron en el local, - materia del contrato, eran del propio arrendatario, si no se ha rendido -

prueba de lo contrario".

El último supuesto jurídico es, que si el arrendador diese una autorización especial y expresa al arrendatario para el subarriendo, aquí va a operar una subrogación legal, ya que, el subarrendatario va a sustituir al arrendatario en todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, el arrendatario queda desligado de la relación jurídica con el arrendador. (Artículo 2482).

Esta hipótesis señala, que el arrendatario debe tener una autorización expresa para subarrendar de parte del arrendador, si contraviene esta disposición, la posesión del subarrendatario no tendrá ninguna protección jurídica. Como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial: "SUBARRENDATARIO, POSESION DEL, CUANDO EL ARRENDADOR NO AUTORIZA EXPRESAMENTE EL SUBARRIENDO" (Apéndice 1955. Tercera Sala. Pág. 3373).- Si el quejoso entró en posesión del local que le fue subarrendado por el inquilino, en contravención del artículo 2482 del Código Civil del Distrito Federal, pues el subarriendo no fue autorizado expresamente por el arrendador, tal posesión, por ser irregular y -- contraria a derecho, no puede ser protegida mediante el juicio de amparo"

Una vez que se han determinado los supuestos jurídicos se concluye: Hay subarrendamiento cuando el arrendatario arrienda la misma cosa que -- recibió en arrendamiento. De lo anterior se desprenden los siguientes -- requisitos para su procedencia:

- a) Que sobre una misma cosa haya dos contratos de arrendamiento.
- b) Que el arrendador diese una autorización general o especial al arrendatario para subarrendar.
- c) Que la autorización debe ser expresa.

3. LA LEGITIMACION DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ES AJENO A UN JUICIO TRATANDOSE DE ARRENDAMIENTO.

La legitimación del tercero extraño a juicio para ocurrir al juicio de amparo encuentra su fundamento legal en la POSESION que tiene derivada de un contrato de subarrendamiento.

De acuerdo a lo que debe entenderse por posesión, existe cuando se ejerce un poder de hecho sobre una cosa que implica tiene la posesión por virtud de un derecho, o por virtud de un hecho.

La posesión se caracteriza como el ejercicio de un poder de hecho y se acepta generalmente que el goce efectivo de los derechos otorga la posesión de los mismos.

Desde luego existe la posesión originaria y la posesión derivada. Tiene posesión originaria los que posean en concepto de dueño. Tienen la posesión derivada, quienes por virtud de un acto jurídico reciben de otro temporalmente una cosa, bien sea en provecho propio o bien en provecho del poseedor originario, es decir, la posesión derivada equivale a la posesión en nombre de otro, con la circunstancia de que puede ser en provecho propio

o en nombre y provechos ajenos.

Nuestro Código Civil vigente propiamente no define la posesión, sino al poseedor, pero al hacerlo da una idea para conceptualizar la posesión. El artículo 790 señala que "Es poseedor de una cosa el que ejerce un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él". El numeral 795 se refiere a la detentación subordinada. Es decir, nuestro Código habla de que es poseedor de una cosa el que ejerce un poder de hecho sobre la misma, y agrega que posee un derecho el que goza de él. La posesión de los derechos, según nuestra tradición jurídica, y según lo comenta Rafael Rojina Villegas en su Compendio de Derecho Civil, está limitada por la naturaleza del mismo derecho objeto de la posesión. Lo que supone que en principio sólo el derecho patrimonial real, personal o mixto, pueden ser poseídos.

Es pertinente precisar que la posesión en nombre de otro se denomina detentación o posesión precaria, es decir, se considera como poseedor en nombre de otro aquél que recibe la cosa por virtud de un contrato o de un acto jurídico para detentarla temporalmente y restituirlo al propietario.

La posesión en nombre propio puede tener como causa un acto jurídico o un hecho jurídico, y el hecho jurídico puede ser lícito o ilícito. En cambio, la detentación siempre tiene como causa un acto jurídico y no puede presentarse detentación nacida de un hecho jurídico. Consecuentemente, el acto jurídico para que sea válido debe ser lícito.

La detentación supone la entrega de una cosa por un cierto tiempo, -- para que se custodie, para que se use o se goce conservando el dueño el -- dominio y delegando el corpus temporalmente en el detentador, es evidente que se requiere un acto jurídico para llevar a cabo esa delegación del --- corpus. Ese acto jurídico puede ser precisamente un contrato de arrendamiento, depósito, comodato, o que dé origen a los derechos reales de uso, habitación, usufructo.

Demostrado el hecho de la posesión, éste debe ser respetado en acatamiento al artículo 14 Constitucional, sin que los Jueces Federales tengan facultades para decidir si esa posesión es buena o mala, según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 254 de la Nueva Compilación de Jurisprudencia editada en el año de 1965, Cuarta Parte, --- Pág. 772.

En ese orden de ideas puede concluirse que la fuente de todo quejoso cuando es ajeno a un juicio tratándose de arrendamiento, es precisamente - la POSESION, la cual se encuentra consagrada como una garantía constitucio nal establecida en el referido artículo 14 de nuestra Carta Magna, al esta blecer entre otras cosas que "Nadie puede ser privado de sus posesio nes o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previame nte establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del proce dimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

4. EL AMPARO Y LA SUSPENSION.

A) REQUISITOS PREVIOS A LA DEMANDA DE AMPARO.

a) Que sea procedente.

A fin de conocer la estructura del amparo, se expondrán a continuación en un somero análisis las fases de su procedimiento, señalando sus peculiaridades o características.

Para que un amparo sea procedente es necesario que reúna los siguientes requisitos :

1. Que se promueva en contra de alguna ley o acto de autoridad a -- los que alude el artículo 103 Constitucional y que reproduce el artículo 10. de la Ley de Amparo.

2. Que dicha ley o acto lesione los derechos de una persona física o jurídica.

3. Que la lesión dañe el patrimonio económico o moral de dichas personas.

4. Que el agraviado por la violación Constitucional, sea quién promueva el amparo por sí, por su representante jurídico o por persona legalmente autorizada para hacerlo.

5. Que no exista en el caso particular de que se trate ninguna de -- las causas de improcedencia enunciados en el artículo 107 Constitucional, al determinar las situaciones jurídicas en que es procedente el amparo.

Para la procedencia del amparo en materia de arrendamiento debe cubrir los mismos requisitos, con la salvedad, que el quejoso o sea el actor va a ser el subarrendatario.

El amparo procede cuando versa contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos. Ya que se verían violados sus derechos consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales reconocen a las personas, al establecer el primero: "Nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

El artículo 16 Constitucional complementa lo anterior, al señalar en su parte inicial: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

De los anteriores preceptos se deduce, que el control de la legalidad en el amparo comprende tanto la interpretación de la ley en la sentencia como la necesidad de que el juicio se siga de acuerdo con las formalidades

esenciales del procedimiento. Puesto que son garantías que nuestra Constitución vigente reconoce a las personas.

b) Que haya capacidad y personalidad.

La capacidad es la aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones, según el Derecho Civil existen dos especies de capacidades: La de goce y la de ejercicio, la primera es la facultad en poder ser sujeto de derechos y obligaciones. La capacidad de ejercicio es en cambio la aptitud o facultad que tiene el sujeto para desempeñar por sí mismo los derechos de que es titular.

En el ámbito procesal, la capacidad es la aptitud o facultad para comparecer en juicio por sí mismo o en representación de otro. La capacidad procesal es, por ende, una especie de capacidad de ejercicio como lo establece el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es, pues, un principio general que todo gobernado que se vea afectado por cualquier contravención prevista en el artículo 103 Constitucional --- puede intentar la acción de amparo, y por ende comparecer, por sí mismo ante las autoridades respectivas y figurar en el juicio correspondiente como quejoso, lo que está señalado por el artículo 4 de la Ley de Amparo.

La personalidad es la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento eficazmente pero con independencia del

resultado de la actuación. Tener personalidad en un negocio judicial entraña estar en condición de desplegar una conducta procesal dentro de él.

La personalidad dentro del juicio de amparo es uno de los presupuestos procesales indispensables para el ejercicio de la acción, pues no es válido o permitido iniciar, ni continuar el juicio si no se tiene. Al respecto creo conveniente mencionar para mayor claridad las siguientes jurisprudencias :

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO". La falta de comprobación de la personalidad de quien presente la demanda, no es causa manifiesta de improcedencia, sino que debe considerarse como una obscuridad de la misma demanda, y por tanto, es procedente pedir su aclaración, en los términos de la ley y no desechar la demanda de plano". (Apéndice 1975, 8a. parte, Pleno y Salas, Tesis 132, P. 226).

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO". Las cuestiones de personalidad en el amparo, deben resolverse sujetándose a la Ley Reglamentaria, y en consecuencia, para admitir a alguien como apoderado de una de las partes, es indispensable que justifique su personalidad, en los términos establecidos en la citada ley". (Apéndice 1975, 8a. parte, Pleno y Salas, Tesis 133, p. 229).

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO". El artículo 13 de la Ley de Amparo, que establece que cuando los interesados tengan reconocida su personalidad --- ante la autoridad responsable, será admitida en el juicio de garantías ---

para todos los efectos legales, debe entenderse en el sentido de que el -- quejoso debe llevar ante el juez de distrito, algún comprobante de que su personalidad ha sido reconocida por la autoridad señalada como responsa-- ble, sin que tenga eficacia la simple afirmación de esa circunstancia". (Apéndice 1975, 8a. parte, Pleno y Salas, Tesis 134, p. 236).

c). INTERPOSICION DE LA DEMANDA EN TIEMPO.

En el juicio de amparo podemos decir que los términos procesales son improrrogables y fatales. La Ley de Amparo establece en su artículo 21, - como regla general, el término de quince días para la presentación de la - demanda de amparo. Este término empezará a contar al día siguiente en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclama; al en - que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al que se hubie-- se ostentado sabedor de los mismos.

Además, cabe mencionar los artículos 23 y 24 de la Ley de Amparo, en los cuales se establecen los días y se fijan las reglas para computar los términos para promover el juicio de garantías.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido algunos crite-- rios jurisprudenciales dentro de los que señalaré los siguientes :

"AMPARO, TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL.. CUANDO DEBE EMPEZAR A CONTARSE SEGUN EL ARTICULO 21 DE SU LEY REGLAMENTARIA.- El término para la interposición de la demanda de amparo es, por regla general de quince días, a excepción de los casos determinados por el artículo 22 de la ley de la materia. Dicho término fijado en el artículo 21 del aludido Cuerpo de leyes, se cuenta desde el día siguiente al en que surte efectos de notificación al quejoso el acto reclamado, atendiéndose a la ley que lo rige; al en que haya tenido conocimiento de aquél o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor del mismo, sin incluirse dentro del término referido los días feriados. Este criterio es el que prevalece en la actualidad y no el que se sostenía en los siguientes términos: "AMPARO, TERMINO PARA LA PROMOCION DEL.- Los términos para la interposición del juicio de amparo deben regirse por el artículo 21 de la Ley de la materia y no por las disposiciones que regulan el procedimiento civil en el fuero común y por tanto, dicho término empieza a correr desde el día siguiente al en que se notifica al quejoso la resolución judicial impugnada y no al siguiente del en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con las reglas procesales comunes, que no tienen aplicación dentro del procedimiento constitucional". (Apéndice 1971, Tercera Sala, Tesis 64, Pág. 1044).

"DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA SU PRESENTACION. ES CORRECTO TOMAR COMO PUNTO DE PARTIDA PARA COMPUTARLO, LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, INDEPENDIEMENTE DEL DIA EN QUE SURTIO -- EFECTOS SU NOTIFICACION.- El artículo 21 de la Ley de Amparo señala tres puntos de partida para contar el término para la interposición de la deman

da de amparo: el día en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdos reclamados, el día en que se haya tenido conocimientos de ellos y el día en el que se hubieses ostentado sabedor de los mismos. Si el quejoso manifiesta en su demanda que los actos reclamados fueron de su conocimiento en determinado día, se está en el caso de la segunda de las situaciones que prevé el citado precepto, y por ello es correcto empezar a contar el término relativo al día siguiente de la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento de los actos. Entonces, resulta intrascendente determinar cuando surtió efectos la notificación de los propios actos, porque no se está atendiendo a la misma, sino a la confesión expresa hecha en la demanda de amparo por el quejoso respecto del día en que los actos reclamados fueron de su conocimiento". (Apéndice 1971, Tercera Sala, Tesis 211, Pág. 1148).

d). QUE SE PROMUEVA ANTE JUEZ COMPETENTE.

Son competentes para conocer del juicio de amparo:

I. Los Jueces de Distrito.

La competencia del Juez de Distrito se determina :

a) Por razón del territorio, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 36 de la Ley.

b) Por razón de la materia, toda vez que conocen de los amparos promovidos contra las leyes y los actos a que alude el artículo 114.

c) En el Distrito Federal la competencia por razón de la materia, de los Jueces de Distrito, se determina en los artículos 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

d) En los Estados y Distritos Judiciales en que existan dos juzgados de Distrito residentes en el mismo lugar, la competencia, también por razón de la materia se señala en el artículo 56 de la citada Ley Orgánica.

e) En los Estados y Distritos Judiciales en que sólo exista un Juzgado de Distrito, este conocerá de todos los juicios de amparo, cualquiera que sea la materia sobre que verse.

II. Los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado. Es necesario para que pueda promoverse el amparo ante dichos jueces que en el lugar no exista Juez de Distrito. Por lo demás, los Jueces del Fuero Común no tienen otras facultades que las que le concede el artículo 60 de la ley.

Sobre la competencia de los Jueces de Distrito en materia de amparo, el más Alto Tribunal de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial: "COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO.- Cuando entre los actos reclamados sólo alguno tenga ejecución material y los otros no, es competente para conocer del juicio, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción vaya a ejecutarse el acto que, de los reclamados, tenga ejecución material". (Apéndice 1975, Píeno y Salas, Tesis 66, Pág. 114).

B). PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO CON SUSPENSION :

a) DEMANDA DE AMPARO.

El artículo 116 de la Ley de Amparo señala que la demanda deberá formularse por escrito en la que se expresarán :

- I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- III. La autoridad o autoridades responsables.
- IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclama; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estima violadas, así como el concepto o los conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de esta ley.

VI. El concepto de la Constitución Federal que contenga las facultades de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II o - III del artículo 10. de esta ley.

b) AUTO INICIAL.

El Juez de Distrito examinará la demanda, la cual desechará de plano (artículo 145), mandará aclarar (artículo 146) o admitirá (artículo 147).

Contra el auto que deseche la demanda, procede el recurso de revisión que se fundará en la fracción I del artículo 83 de la ley, y contra el que la admite siendo notoriamente improcedente, el de queja, que se apoya en la fracción I del artículo 95.

Desde luego, el Juez de Distrito al recibir la demanda del quejoso, verificará que reúna todos los requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo; además, exprese con precisión el acto reclamado y haya presentado las copias que ordena el artículo 120. Pues, sino reúne todos los requisitos el juez prevendrá al agraviado, dándole un término perentorio de tres días, para subsanar estas irregularidades, ya que, de no hacerlo el juez tendrá por no puesta la demanda de amparo.

El auto que manda admitir, desechar o aclarar la demanda de amparo, deberá ser proveído dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación de la propia demanda (artículo 148). Además, el Juez de Distrito debe avisar a su superior jerárquico cada vez que admite o desecha una demanda de amparo.

El artículo 147 fija la tramitación substancial del juicio de garantías en los Juzgados de Distrito, en consonancia en la primera parte de la fracción VII del artículo 107 Constitucional. Dicho precepto manda que si el Juez de Distrito no encuentra ningún motivo de manifiesta e indudable procedencia de la demanda, que autorice su desechamiento de plano con apoyo en el artículo 145, o si el promovente satisfizo cumplidamente los requisitos omitidos, admitirá la demanda y en el mismo auto mandará; pedir -

informe con justificación a la autoridad o a las autoridades responsables, hacer saber la demanda al o a los terceros perjudicados designados en la misma, y señalar día y hora para la celebración de la audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos y se pronunciará la sentencia. El precepto dispone que dicha audiencia debe ser citada a más tardar dentro del término de treinta días, pero en la práctica no se observa esta disposición por el cúmulo de juicios.

c) LOS EFECTOS Y ALCANCES DE LA SUSPENSIÓN.

En el juicio de amparo la suspensión del acto reclamado juega un papel importantísimo; está se lleva en un expediente aparte del principal -- que es lo que se llama por cuerda separada. La suspensión tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable.

El artículo 122 de la Ley de Amparo, nos habla sobre la suspensión -- diciendo: En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la -- suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte.

De su texto se desprende que existen dos tipos de suspensión :

- a) Una suspensión de oficio.
- b) Una suspensión a petición de parte.

La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falle en definitiva y por sentencia firme del amparo.

Tiene por objeto :

- a) Mantener viva la materia del juicio de amparo, o sea, el acto reclamado, evitando que llegue a consumarse de modo irreparable y sea necesario decretar el sobreseimiento del amparo.
- b) Impedir que el quejoso siga sufriendo daños y perjuicios causados por el acto reclamado, hasta el punto de hacerlo irreparable.

La suspensión de oficio como la misma palabra lo indica es dictada --oficiosamente por el Juez. Procede la suspensión de oficio, dice el artículo 123 de la Ley de Amparo.

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo --uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y tratándose de -- los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

La primera fracción de este precepto, señala los casos concretos en -- que procede la suspensión de oficio, y a ésta la condiciona a la gravedad del acto reclamado, ya que, de consumarse éste, sería imposible poner al -- quejoso en el goce de la garantía individual violada, y, por ende, se quedaría el amparo sin materia, ya que la naturaleza material de los actos -- que constituye peligro de privación de la vida, deportación o destierro, -- mutilación, infamia, azotes, palos, tormentos, confiscación de bienes, --- tal como lo prohíbe expresamente el artículo 22 Constitucional.

La segunda fracción, debe interpretarse en relación con lo prescrito en la primera fracción, esto es, debe tratarse de un hecho de tal modo --- inherente a la persona, que su ejecución implique imposibilidad física de que el agraviado pueda ser repuesto en el goce de su garantía, y a la vez, esa garantía debe ser precisa, tan indiscutible como son los derechos que a favor del individuo reconoce el artículo 22 de nuestra Constitución vigente.

La suspensión de oficio tiende a la protección de los derechos personalísimos del quejoso o agraviado, en todos aquellos casos en que se ataaque su condición de hombre.

La suspensión a petición de parte se encuentra establecida en la fracción X del artículo 107 Constitucional, y que reglamenta el artículo 124 - de la Ley de Amparo que nos dice: Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes :

- I. Que la solicite el agraviado.
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan - disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinio, la producción y - el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución - de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o a la campaña contra el alcoholismo y a la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren - la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

La suspensión a petición de parte tiene dos etapas que la ley y la jurisprudencia califican como suspensión provisional y suspensión definitiva. La primera, que con mayor propiedad pudiera llamarse "preliminar" o "previa", tiene efectos puramente conservativos, puesto que sólo tiene por objeto que "las cosas se mantengan en el estado que guardan" hasta que se dicte la providencia definitiva, por lo que debe dictarse de acuerdo con los datos que aparecen en la demanda, sin trámite especial sin ulterior recurso, ya que se funda en el peligro inminente de que se ejecuten los actos reclamados, con notorios perjuicios para el agraviado, por lo que constituye una medida cautelar de urgencia, en la que sólo se hace una apreciación, del peligro inminente de su ejecución y los notorios perjuicios que pueda sufrir el quejoso. (artículo 130 Ley de Amparo).

Para la procedencia de ésta medida cautelar, el juez de Distrito, examinará que reúna los requisitos establecidos en el artículo 124 de la ley la demanda formulada por el agraviado, del análisis que se haga de los hechos y de la apreciación subjetiva del perjuicio o de los perjuicios que los mismos puedan causar al quejoso, así como no se contravenga el

interés social ni las disposiciones de orden público, al decretar la suspensión provisional el juez ordenará a la autoridad responsable suspender la actividad que está desarrollando con el propósito de realizar el acto reclamado. En lo que se resuelve sobre la suspensión definitiva, esta medida se debe a que el juzgador no cuenta con más elementos de convicción que las aseveraciones vertidas por el quejoso, bajo protesta de decir verdad en su escrito de demanda de amparo.

La suspensión definitiva al igual que la suspensión provisional, deberá reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 124 de la ley, esta medida cautelar la decretará el juez de Distrito, durante la celebración de la audiencia que señala el artículo 131 de la ley, puesto que, el Juez ya contará con más elementos, como es el informe previo de la autoridad responsable, en el cual se asienta si son ciertos los actos reclamados y las razones que se tuvieron en cuenta para dictarlo, elementos que servirán al Juez para estimar si se satisfacen los requisitos del numeral 124 de la Ley de Amparo.

Si la suspensión a petición de parte es procedente y se puedan ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá si el quejoso otorga garantía (artículo 125), la cual la fijará el Juez (Artículo 128).

Ahora bien, de conformidad con lo analizado con anterioridad, el subarrendatario que era un extraño a juicio al promover el amparo como quejoso, en el capítulo de suspensión que será siempre a petición de parte, en ella solicitará que no se ejecute el acto que reclama, el Juez de Distrito

deberá examinar que reúna los requisitos de los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo vigente.

CAPITULO IV.**COMENTARIOS Y CONSIDERACIONES A LOS JUICIOS DE AMPARO****EN DONDE INTERVIENEN TERCEROS EXTRAÑOS A****JUICIO EN EL SUBARRIENDO.**

CAPITULO IV.

COMENTARIOS Y CONSIDERACIONES A LOS JUICIOS DE AMPARO EN DONDE INTERVIENEN TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO EN EL SUBARRIENDO.

Con frecuencia, en la práctica se da la figura del subarrendamiento, y esto plantea procesalmente situaciones de índole jurídico en la relación triangular que se da entre el arrendador, el arrendatario y el subarrendatario. Que en la mayoría de los juicios de terminación de contrato, el arrendador del inmueble demanda al arrendatario la terminación del contrato y consecuentemente la entrega de la localidad objeto del mismo.

Llevado el juicio en todas sus fases, se dicta sentencia que necesariamente lesionan los intereses del subarrendatario quien es en verdad el que sufre las consecuencias al ejecutarse la resolución, mediante el lanzamiento, sin haber sido oído ni vencido en juicio. Motivo por el cual necesariamente tiene que impugnar dicha sentencia, mediante la demanda de amparo indirecto, solicitando desde luego la suspensión del acto reclamado; pidiendo al C. Juez de Distrito que notifique al C. Juez del Arrendamiento Inmobiliario que conoció del negocio, la interposición del amparo en los términos de la ley y le requiera para que permita al quejoso tener acceso al expediente del juicio y pueda solicitar las constancias necesarias para ofrecerlas como pruebas en el juicio de garantías.

La petición debe ser acordada de conformidad con el Juez de Distrito,

en la que al proveerse sobre la suspensión, decretará que ésta se conceda mediante fianza que exhiba el quejoso para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros, lo anterior con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo vigente.

En este aspecto habrá que advertir el criterio jurisprudencial sobre el "perjuicio" para los efectos del amparo visible en la Tesis 131, página 223 del Apéndice a la Jurisprudencia 1917 - 1975 que a la letra dice :

***PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.-** El concepto perjuicio, para los efectos del amparo no debe tomarse de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como un sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona".

En tales condiciones, tomando en cuenta que la mayoría de los juicios de terminación de contrato que motiva la demanda de garantías, no se señala el importe de los daños y perjuicios causados en cantidad determinada y consecuentemente el tercero extraño a juicio, quejoso en la demanda de amparo, se encuentra en estado propiamente de indefensión, ya que no puede hacerse responsable de una cantidad ilusoria, motivo por el cual se considera que el Juez de Distrito en estos casos debe modificar el auto a que se hace referencia y acordar que la suspensión del acto reclamado se conceda sin que el quejoso tenga que exhibir fianza determinada. Sirviendo de apoyo en la proposición que se hace, el principio general de derecho, a -- nadie puede darsele más de lo que pide, y por consiguiente se considera --

que la autoridad responsable no puede condenar a una cantidad mayor que la señalada en el caso de ser procedente o imposible el restablecimiento de la situación anterior al daño, máxime que la condena constituya una obligación de hacer y no de dar, amén de que al quejoso ni siquiera se le mencionó durante la secuela procesal del juicio de terminación de contrato, criterio que debe estimarse fundado tanto en la Ley Procesal Civil como en la Jurisprudencia.

A continuación considero conveniente establecer que respecto a mi proposición que hago a la presente tesis a que debe operar la suspensión sin el requisito de fianza, en atención a lo que me he referido, existen algunos antecedentes como los acontecidos en los amparos indirectos 381/82 y 270/83, los cuales considero conveniente esbozar a continuación. Efectivamente, en el amparo indirecto 381/82 promovido por Carlos Lezama Guzmán en contra de actos del C. Juez Vigésimo Tercero Civil, el C. Juez Tercero de Distrito en materia Civil, con fecha 10 de diciembre de 1982, dictó una resolución concediendo al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión sin el requisito de fianza, tomando en consideración que los actos reclamados fueron la sentencia dictada en el juicio especial de desahucio número 2202/82, del mencionado Juzgado señalado como responsable, la diligencia de embargo dictada en contra del quejoso efectuada en el acto que se derivó del desahucio y la inconstitucionalidad de la garantía que le fue impuesta por el Juez responsable por la cantidad de \$ 10,500.00; y el lanzamiento todo esto último con carácter restitutorio, motivo por el cual, el Juez de Distrito concedió el amparo de referencia, considerando que el quejoso (tercero ajeno a un juicio), no había sido oído ni vencido

en el juicio especial de desahucio y por ende se habían violado en su juicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Otro antecedente al respecto es el que consta en el juicio de amparo indirecto número 270/83, del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil, promovido por Leonor Franco Romo en contra de actos del C. Juez Décimo Quinto Civil y los CC. Actuarios adscritos a dicho Juzgado, siendo el acto reclamado la sentencia definitiva dictada en el juicio especial de desahucio número 425/83 del mencionado Juzgado Décimo Quinto Civil, que en sus puntos resolutivos decretó el lanzamiento de Leticia Reyes (demandada en el citado especial de desahucio), pero que en realidad perjudicaría directamente a la Quejosa, en virtud de que es la que ocupa el local en donde se pretendía llevar a cabo la diligencia de lanzamiento y sin que hubiera sido oída y vencida en juicio, motivo por lo que también le fue concedida la suspensión sin el requisito de fianza, a efecto de evitar la consumación de los actos que le agravian y señalados como reclamados.

Lo manifestado en el presente capítulo y los anteriores antecedentes, sirven de apoyo a mi propuesta en la presente tesis. Pero además, revisen una gran importancia las reformas acontecidas al Código Civil para el Distrito Federal, publicadas el día 7 de febrero de 1985 en el Diario Oficial de la Federación y que entraron en vigor el 8 de febrero de 1985, en el que se reformó y adicionó diversas disposiciones relacionadas con inmuebles en arrendamiento, que comprende el Capítulo IV, del Título Sexto de la Segunda Parte del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo 3042 del mismo ordenamiento.

El espíritu que orientó a las mencionadas reformas fue fundamentalmente la falta de vivienda para arrendamiento en la Ciudad de México.

Uno de los factores que ha originado dicha situación ha sido la política fiscal observada a partir de 1970, en que se tomaron algunas medidas que aumentaron la carga fiscal a los rentistas, que produjeron incrementos de impuestos, lo que necesariamente produjo la contracción de la inversión del Sector Privado en esta área. No obstante que en la década de los 80 las autoridades hacendarias, modificaron la política fiscal en esta área - con el propósito de estimular la inversión en la construcción de inmuebles para arrendamiento; no se alcanzaron los resultados esperados, es decir, - la creación de viviendas. Esto generó que grupos organizados de arrendatarios demandaran medidas de protección y que por su parte los inversionistas no están dispuestos a participar en el mercado inmobiliario.

Ante esta caótica situación en la que queda incluido por supuesto el subarrendatario, se expresaron iniciativas, sugerencias aportadas por diversas organizaciones relacionadas con la materia urbanística y habitacional, que fue materia del dictamen legislativo. Esto fue precisamente lo que provocó que la Comisión propusiera a la Soberanía de la Honorable ---- Cámara de Diputados diversos proyectos de modificaciones al Derecho Común vigente en el Distrito Federal, con objeto de tutelar y proteger los derechos de los arrendatarios, en los que debe incluirse por supuesto los derechos de los subarrendatarios, de acuerdo al perfil de la presente tesis.

Al mismo tiempo, pretende las referidas reformas armonizar los derechos de los arrendatarios y arrendadores, con el propósito de conseguir -- mayor equidad en la relación jurídica que se establece por virtud del contrato de arrendamiento de fincas para habitación.

Todo lo anterior me ha llevado a pensar que efectivamente tomando en cuenta el interés social, que ya se determinó en las reformas mencionadas, debe de concederse la suspensión sin fianza cuando el quejoso sea un tercero extraño a juicio tratándose de arrendamiento.

Al efecto, también considero en una opinión muy personal que ya incluso debe operar la suspensión de oficio, apoyándome en los siguientes preceptos legales :

El artículo 123 de la Ley de amparo establece que procede la suspensión de oficio :

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro algunos de los prohibidos por el artículo - 22 de la Constitución Federal.

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de

la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

De lo transcrito se observa, que la suspensión se decretará de plano, en el mismo auto que el juez admita la demanda, comunicándose de inmediato y sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento.

La primera fracción determina los casos concretos en que procede la suspensión de oficio. Sin embargo, estimo que previendo el legislador que pudieran existir otros, en que la ejecución del acto haría físicamente imposible reponer al quejoso en el goce de la garantía individual violada, estableció en la fracción segunda una regla general para la procedencia de dicha suspensión.

Para saber cual es el criterio que debe seguirse en la aplicación de la mencionada fracción II, existe innumerables ejecutorias que se refieren a la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo vigente; pero en --- ellas lo único que se hace es excluir de la aplicación de dicha fracción -- los casos que se estudian, sin definir criterio alguno sobre la materia -- (Tomo II, Pág. 43 y X, Pág. 1001 del Semanario Judicial).

En mi concepto la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo -- establece una regla general, en la que quedan los casos que el legislador no pudo prever en la fracción I del mismo artículo; en esa virtud, estimo que la fracción II debe interpretarse en el sentido que en los casos de -- aplicación debe tratarse de un hecho de tal modo inherente a la persona,

que su ejecución implique imposibilidad física de que el agraviado pueda ser repuesto en el goce de su garantía individual violada y a la vez, esa garantía debe ser tan notable, precisa e indiscutible en relación a los derechos que a favor del quejoso reconoce la propia ley. En el presente --- caso ya no se pone en juego el patrimonio del individuo sino el derecho a la vivienda tanto para él como para sus familiares, sin tomar en cuenta -- que ya el lanzamiento deja sin materia el amparo y porque los derechos del lanzado no son solamente patrimoniales, sino también morales, ya que dicho acto acarrea al inquilino, ya sea arrendatario o subarrendatario, al ser - lanzado del local que ocupa, de vejaciones y descrédito, que no serían reparable, aunque obtuviere sentencia favorable en el amparo. Observándose que la falta de materia en el amparo se hace consistir en que el local del que es lanzado el quejoso, puede ser arrendado a otro inquilino y "resulta ría inicuo y antijurídico cometer una violación a tercera persona", en el caso de que la finca hubiere sido arrendada a otro, de lo que se deduce -- que el lanzamiento causa un agravio de modo irreparable, según se desprende de la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obra publicada en la página 661 del Tomo CII del Semanario Judicial de la Federación en la que determina incluso que no procede la contrafianza - para dejar sin efecto la suspensión concedida contra una orden de lanza--- miento.

Para concluir creo conveniente establecer que la suspensión tiene --- como requisito básico para su procedencia, que no siga perjuicio al inte-- rres general, ni se contravengan disposiciones de orden público. Su funda-- miento está en el principio según el cual, el interés colectivo está por --

encima del individual y aquí hago un reflexión en el sentido de que la ley advierte en disposiciones de orden público como son las reformas en materia de arrendamiento inmobiliario, a un grupo debidamente determinado ubicado bajo el rubro de arrendatarios. Es decir, el Estado ya está interesado en un núcleo social al que ha delimitado en su relación contractual --- bajo una ley que protege y tutela y si así se quiere decir, para equilibrar sus relaciones con los arrendadores.

La ley atiende al interés del quejoso, para que no se ejecute el acto reclamado, y cuando ese interés está en conflicto, es decir, determinar -- cuál interés ha de prevalecer si el particular o el de la sociedad o el -- Estado,, debe prevalecer éste último.

En mi criterio, la base para estimar si hay perjuicio al interés general para que se conceda la suspensión, debe estar fundamentalmente en el estudio prejudicial que en el incidente relativo se haga sobre la violación reclamada, pues si de este estudio aparece que la violación existe, -- no habrá perjuicio al interés social, concediendo la suspensión, ya que el más alto interés de la sociedad y del Estado está en el respeto de las garantías individuales, que, con la división de poderes y el sistema federalivo, es la base de nuestra organización política.

CAPITULO V**EL ORDEN PUBLICO EN LA SUSPENSION**

- 1. ORDEN PUBLICO.**
- 2. JURISPRUDENCIAS.**
- 3. CONCLUSIONES.**
- 4. BIBLIOGRAFIA.**

CAPITULO V

EL ORDEN PUBLICO EN LA SUSPENSION.

Muchas y variadas opiniones de los tratamientos de la materia existen en torno a definir mediante un concepto preciso lo que debemos estimar por Orden Público; y está por demás señalar a los diversos autores de obras de Derecho Constitucional porque la controversia de opiniones que no determinan exactamente el concepto, ya que algunos como Pascual Estanislao Mancini "Orden Público comprende todas las Leyes internas y externas para proteger al Estado de sus enemigos exteriores o interiores, los principios superiores a la moral humana y social, las buenas costumbres, los derechos primitivos inherentes a la naturaleza humana y las libertades".

Como se advierte de todas estas ideas que son empíricas frente a la enumeración concreta solo son hipótesis legales, ya que es evidente que -- por "normas de orden público" el Maestro Burgoa al comentar estas situaciones menciona en su obra "El Juicio de Amparo", al orden público como la -- disposición armoniosa de las cosas, el arreglo de los entes de la compatibilidad de actividades varias, al afirmar:

"El Orden Público es primera fase, una especie de orden social genérico. Este, se traduce en la vida sistematizada de la sociedad en el arreglo o composición de los múltiples y diversos fenómenos que se registran dentro de la convivencia humana con miras a obtener el equilibrio de las -

diversas fuerzas, actividades o poderes que en su seno se desarrollan a -- fin de establecer una compatibilidad entre ello, que garantice su coexis-- tencia y respeto recíprocos. Cuando dicho orden social se procura por el Derecho, sea público o privado, aquél se convierte en el objetivo último - perseguido por éste; en otras palabras, el origen jurídico, como sistema - normativo es el medio idóneo e imprescindible, dentro de una sociedad o -- Estado organizado jurídicamente, para lograr el orden social, llamado tam-- bién estatal desde el punto de vista político formal".

El orden social sistematiza, arregla o compone la vida de la sociedad con el propósito de satisfacer las necesidades colectivas, procurar un bienestar común o impedir un mal que afecte al propio conglomerado humano, -- fenómenos éstos que no podrían registrarse sin una adecuada ordenación.

Para regular la vida de la sociedad, el orden social estatuye un arreglo, sistema o composición de la actividad particular de los miembros indíviduales de la colectividad, tutelando sus derechos e intereses.

En las circunstancias antes enunciadas tenemos dos órdenes distintos:

- a) El Orden Social Público; y
- b) El Orden Social Privado.

El primero, consistirá en el arreglo o composición de la vida social con vista a determinada finalidad para satisfacer una necesidad colectiva.

El segundo, será específicamente privado cuando el arreglo, sistematización o composición, de la vida social, se establezca con el propósito directo e inmediato de preservar, bajo diversos aspectos, a los miembros singulares de la sociedad, evitándoles un mal, procurándoles un bien mediante la adecuada regulación de sus particulares derechos e intereses, de lo anterior se concluye :

Que cualquier desajuste en el orden social público afecta, ipso facto, a la sociedad misma, poniéndola en riesgo de sufrir daño, de no ver satisfecha sus necesidades o de imposibilidad para obtener un bien; en cambio, si se quebranta el orden social privado, las víctimas directas que resienten ese quebrantamiento serán los particulares entre quienes exista establecido dicho orden.

Sintetizados ya los conceptos anteriores necesarios para llevar a cabo la interpretación de los preceptos respectivos de la Ley de Amparo, - iniciaré la misma dentro del ámbito de la doctrina exegética de la manera siguiente :

Este precepto no requiere de una interpretación minuciosa para establecer los alcances de su contenido.

ARTICULO 122.- En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo.

En realidad sólo señala dos posibilidades para que sea necesario que se decrete la suspensión en un Juicio de Amparo: De oficio y a petición - de parte agraviada; y dentro de la competencia de los Jueces de Distrito, de donde debe deducirse que sólo es aplicable a amparos indirectos; ya que en el capítulo anterior me he permitido hacer la consideración respectiva sobre estas circunstancias en que opera la suspensión y cuáles son los actos procesales correlativos a obtenerla.

ARTICULO 123.- Decreta cuándo procede la suspensión de oficio, de ahí la importancia de ser explícita la interpretación que daré a este precepto:

La fracción I del mismo señala "Cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal". Es evidente -- que este precepto condiciona la suspensión a la gravedad del acto reclamado mismo que sería irreparable y consecuentemente la necesidad de conservar la materia del amparo, son pues, estos dos factores exclusivos y limitados para que opere la suspensión de oficio, porque sería imposible la -- restitución en el goce de la garantía constitucional violada para el quejo so, ya que la naturaleza material de los actos que constituye peligro de privación de la vida, deportación o destierro, mutilación, infamia, azotes palos, tormentos, incomunicación, etc., etc., tal como lo prohíbe el precepto constitucional al cual se remite o sea el artículo 22 de nuestra Ley Fundamental, de igual manera la necesidad imprescindible de evitar la consumación del acto reclamado para que como afirmó el Juicio de Amparo quede

sin materia. La fracción II decreta que cuando se trate de otro acto que de llegar a consumarse haría físicamente imposible restituir al Quejoso en el goce de la garantía constitucional reclamada.

Al interpretar también el artículo 123 de la Ley de Amparo en su fracción II, encontramos que nos remite específicamente el acto o actos de imposible restitución en favor del quejoso en la garantía constitucional violada; y lo anterior es lógico, pues coordinando ambas fracciones o sea la I y II, encontramos que evidentemente la privación de la vida una vez consumado el acto reclamado sería irreparable, de igual manera el destierro o deportación, una incomunicación, o los tormentos en agravio del quejoso -- una vez dados, pues precisamente la solicitud de suspensión es para evitar la consumación y ejecutado el acto en esta clase de hechos trascendentales evidentemente que no sería posible su restitución; existiendo como ya --- anotamos las características que en los juicios de amparo indirectos se presentan cuando la suspensión opera de oficio, es que la misma se provee en el auto de admisión de la demanda concediendo de plano dicha suspensión, considerando la trascendencia por las características de gravedad como ya lo he indicado del acto reclamado.

En nuestro medio jurídico es muy frecuente la aplicación de estas normas de Derecho Constitucional, debido a la constante actitud de los numerosos cuerpos de seguridad que existen en el país y sus métodos represivos -- sobre todo la incomunicación que cotidianamente cometen en agravio de los ciudadanos, lo que origina que se promuevan una gran cantidad de amparos indirectos en que señalan como garantía violada el artículo 22 Constitucional.

CONCLUSIONES

1.- En los países subdesarrollados o periféricos se concentra casi el 80% de la población del mundo. La carencia de vivienda es un problema característico de este tipo de países.

2.- La insuficiencia de vivienda es uno de los principales problemas socioeconómicos de México. Este hecho social trae aparejados otros problemas colaterales; pues es claro que la insuficiencia de vivienda genera la escasez de arrendamientos, misma que se recrudece si observamos que el costo de un bien inmueble es alto en proporción a la utilidad que éste genera al arrendarlo.

3.- El contrato de arrendamiento es un acuerdo de voluntades en virtud del cual una parte cede a otra el uso o disfrute de una cosa o derecho, mediante un precio cierto, que recibe la denominación de renta o alquiler

4.- La figura del subarrendamiento surge ante la escasez de arrendamientos, esta figura jurídica vive un importante incremento en México.

5.- Durante la secuela procedimental del juicio en donde intervienen los subarrendatarios, a efecto de no dejarlos en estado de indefensión, debe estimarse procedente el juicio de amparo puesto que su función principal es el control de la constitucionalidad, en cuanto a que la Constitución como norma fundamental debe conservar su supremacía. Este juicio se ejercita por medio de un órgano judicial con eficacia únicamente res-

pecto al individuo que solicita la protección de la Justicia Federal -- contra la aplicación de la Ley o actos contrarios a la Constitución.

6.- Las bases procesales que rigen el juicio de amparo se encuentran - consagradas en el artículo 107 Constitucional, el cual en sus diversas fracciones, establece el régimen de seguridad jurídica y preservación - de los derechos fundamentales del hombre.

7.- En los juicios donde intervienen terceros extraños a juicio, es imperioso que se declare procedente el otorgamiento de la suspensión provisional por no contravenir dicho pedimento al orden público.

8.- Consideramos que debe otorgarse la suspensión provisional cuando - el quejoso sea un extraño a juicio tratándose de arrendamiento, sin el requisito de garantía en el juicio de amparo; debido a que la vivienda por sus propias características, contiene el elemento del interés so- - cial, mismo que debe ser tutelado por el Estado, para evitar el quebran- - tamiento de la sociedad.

9.- Acorde con lo expuesto en este trabajo terminal de tesis (capítulo IV), la suspensión de oficio debe de operar con fundamento en lo dis- - puesto en la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo.

10.- Es evidente que a fin de lograr el objetivo que persigue la suspen- sión, que es el de paralizar o impedir la actividad que desarrolla o es- - tá por desarrollar la autoridad responsable al cumplimentar una resolu-

ción judicial, que haga difícil la reparación de los daños y perjuicios que se causan al agraviado con la ejecución del acto; consideramos que debe proveerse de inmediato, sin mayores requisitos y dilaciones, aún -- de oficio como ya se dijo la suspensión cuando el quejoso es ajeno a un juicio tratándose de arrendamiento.

11.- Es imperativo buscar soluciones al problema de la vivienda en México, con la premisa legal de que debe prevalecer y fortalecerse la seguridad jurídica de los ciudadanos en esta materia; pues la vivienda -- constituye una de las necesidades prioritarias del país y una de las -- principales preocupaciones de las familias que integran la sociedad mexicana.

12.- En esas condiciones, propongo en el presente trabajo que se establezca para la obtención de vivienda un sistema de adquisición mediante pagos en forma de arrendamiento, atendiendo a la capacidad económica de los adquirentes.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Arellano García, Carlos.- EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, - S.A. Primera Edición, México, D.F. 1982.
- 2.- Azuela Mariano Jr.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL AMPARO. Lecciones. - Departamento de Bibliotecas de la Universidad de Nuevo León. 1968.
- 3.- Becerra Bautista, José.- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.- Editorial - - Porrúa, S.A. Décima Primera Edición, México, D.F. 1984.
- 4.- Briseño Sierra, Humberto.- TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO.- Editorial - Cajica. Puebla, Pue. México. 1966.
- 5.- Burgos Orihuela, Ignacio.- EL JUICIO DE AMPARO.- Editorial Porrúa, - S.A. Vigésima Primera Edición. México. 1984.
- 6.- Castro Juventino V.- LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO.- Editorial - - Porrúa, S.A. Segunda Edición. México. 1978.
- 7.- Couto Ricardo.- TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México. 1983.
- 8.- Fix Zamudio ,Héctor.- JUICIO DE AMPARO.- Editorial Porrúa, S.A. México. 1964
- 9.- L. Vallarta Ignacio.- EL JUICIO DE AMPARO.- El Writ Of habeas Corpus. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición Tomo Quinto. México, D.F. - - 1980.
- 10.- Noriega Cantú Alfonso.- LECCIONES DE AMPARO.- Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, D.F. 1980.
- 11.- Obregón Heredia Jorge. DICCIONARIO DE DERECHO POSITIVO MEXICANO.- -- Editorial Obregón y Heredia, S.A. Primera Edición. México D.F. 1982.
- 12.- Padilla Jose R.- SINOPSIS DE AMPARO. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F. 1978.

104
13.- Pallares Eduardo.- DICCIONARIO TEORICO PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO.- Editorial Porrúa, S.A. México, D. F. 1967.

14.- Pina Rafael De.- ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO Tomo IV.- Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México, D.F. 1978.

15.- Rabasa Emilio.- EL ARTICULO 14.- Estudio Constitucional y Juicio -- Constitucional. Orígenes y Teoría y Extensión. Editorial Porrúa, S.A. -- Quinta Edición, México, D.F. 1984.

16.- Rojina Villegas Rafael.- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL IV. Editorial Porrúa, S.A. Décima Sexta Edición México, D.F. 1985.

17.- Rojina Villegas Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo VI. Volumen I, Contratos. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, D.F. 1981.

18.- Sánchez Medal Ramón.- DE LOS CONTRATOS CIVILES.- Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición, México, D.F. 1984.

19.- Tena Ramírez Felipe.- LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1908-1983. Editorial Porrúa, S.A. Décima Segunda Edición. México, 1983.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1989.
- 2.- Nueva Legislación de Amparo Reformada. 1989.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal. 54a. Edición. Editorial Porrúa, México, D.F. 1986.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 35a. Edición. Editorial Porrúa, México, D.F. 1988.

OTRAS FUENTES

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (1917-1954)

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (1917-1965)

" " " " " " " " (1917-1975)

	Pág.
I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO	1
1.- Tiempos Primitivos	3
2.- Estados Orientales	3
3.- Grecia	4
4.- Roma	5
5.- Edad Media	6
6.- Pueblo Hebreo	7
7.- Antecedentes Españoles del Juicio de Amparo	8
8.- Inglaterra	13
9.- Estados Unidos	16
10.- Francia	19
II.-EL JUICIO DE AMPARO	21
1.- Concepto de Amparo	22
2.- Origen del Amparo en México	27
3.- Evolución Legislativa del Amparo	33
4.- El Amparo en la Constitución de 1917	38
5.- Procedimiento	41
6.- Estructura del Amparo	48
III.-LOS EFECTOS Y ALCANCES DE LA SUSPENSION CUANDO EL QUEJOSO ES - AJENO A UN JUICIO TRATANDOSE DE ARRENDAMIENTO	57
1.- El Arrendamiento	58
2.- El Subarrendamiento	59
3.- La Legitimación del Quejoso en el Juicio de Amparo cuando es ajeno a un Juicio tratándose de arrendamiento	64
4.- El Amparo y la Suspensión	67
A.- Requisitos Previos a la Demanda de Amparo	67
a) Que sea procedente	67
b) Que haya capacidad y personalidad	69
c) Interposición de la demanda en tiempo	71

d) Que se promueva ante Juez competente	73
B.- Procedimiento del Juicio de Amparo	75
a) Demanda de amparo	75
b) Auto inicial.	75
c) los efectos y alcances de la suspensión	77
IV.-COMENTARIOS Y CONSIDERACIONES A LOS JUICIOS DE AMPARO DONDE <u>IN</u> TERVIENEN TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO EN EL SUBARRIENDO	84
V.- EL ORDEN PUBLICO EN LA SUSPENSION	94
1.- Orden Público	95
2.- Conclusiones	100
BIBLIOGRAFIA GENERAL	103
INDICE GENERAL	105